

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN INTERNA EN LA ACTUACIÓN NOTARIAL DE LOS  
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES”**

**TESIS DE GRADO**

**ROBERTO EDUARDO LARA LEHNHOFF**  
CARNET 11781-10

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

“ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN INTERNA EN LA ACTUACIÓN NOTARIAL DE LOS  
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES”

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**ROBERTO EDUARDO LARA LEHNHOFF**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2017  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

DRA. IRMA REBECA MONZÓN ROJAS DE PAREDES

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

MGTR. ERICK MAURICIO MALDONADO RIOS

*Dra. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Abogada y Notaria*  
*rebecamonzon@gmail.com*

Guatemala, 8 de agosto de 2017

Licenciado Christian Villatoro  
Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar -URL-  
Presente.

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi calidad de asesora de tesis del alumno Roberto Eduardo Lara Lehnhoff, con carné número 1178110, cuyo trabajo de investigación se intitula "Alcances y Límites de la Legislación Interna en la Actuación Notarial de los Agentes Diplomáticos y Consulares".

Al respecto, me permito indicar que la tesis relacionada fue desarrollada cumpliendo con los requisitos que exige el Instructivo para elaboración de tesis de graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, misma que se encuentra en correspondencia con lo planteado en el anteproyecto de investigación que fuera aprobado en su oportunidad.

Así mismo, es de señalar que las sugerencias y recomendaciones que se hicieron, fueron atendidas por el alumno Lara Lehnhoff, respetando en todo momento el criterio del investigador, quien expuso de forma objetiva los resultados alcanzados en la investigación.

Lo anterior, a juicio de la suscrita, hace del trabajo de investigación un estudio académico valioso, por lo que extiendo dictamen favorable a la tesis arriba indicada.

Respetuosamente,

---

*Dra. Irma Rebeca Monzón Rojas*  
*Asesora de tesis*

**Licda. Irma Rebeca Monzón Rojas**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

*Licenciado Erick Mauricio Maldonado Ríos*  
*Abogado y Notario*  
*Colegiado 7831*

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR: ---**

Se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, relativo a la conclusión del proceso de revisión de forma y de fondo de la tesis de grado titulada "**ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN INTERNA EN LA ACTUACIÓN NOTARIAL DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES**", desarrollada por el estudiante **ROBERTO EDUARDO LARA LEHNHOFF**" carné universitario 1178110.

Sobre el particular, me permito manifestar que inicié el proceso de revisión de forma y fondo de la tesis de mérito en el mes de julio de 2017 y se ha concluido el mismo, tras un análisis minucioso de cada uno de los puntos que la componen, estimándose que la misma se ajusta a los lineamientos exigidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, además de poseer un contenido novedoso en materia de Derecho Diplomático y Consular, Derecho Notarial y Derecho Internacional Privado. Por las razones expresadas, se emite el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, a los veintiocho días del mes de agosto de dos mil diecisiete.



**Embajador Erick Mauricio Maldonado Ríos**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 7831**





**Orden de Impresión**

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ROBERTO EDUARDO LARA LEHNHOFF, Carnet 11781-10 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07507-2017 de fecha 30 de agosto de 2017, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

“ALCANCES Y LÍMITES DE LA LEGISLACIÓN INTERNA EN LA ACTUACIÓN NOTARIAL DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES”

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 31 días del mes de agosto del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar





## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

**A Dios:** Por haberme dado la vida, por siempre estar a mi lado y nunca dejarme solo, por darme inteligencia, paciencia y sobre todo sabiduría.

**A mis papas:** Vivian Johana Lehnhoff Castillo y Cesar Ovidio Lara, porque gracias a ustedes, soy lo que soy, a mi mama, gracias por tenerme paciencia, entenderme, apoyarme, por esos desvelos todas las madrugadas y por estar siempre pendiente de mí, a mi papa por trabajar día a día y enseñarme el valor del trabajo, porque sin tu apoyo la culminación de esta etapa de mi vida no hubiera sido posible. Gracias a ambos por todo.

**A mi mamita mima:** Mi otra mama, gracias por tu bondad, amor y apoyo incondicional en el trayecto de mi vida. Eres una mujer excepcional cuyo amor y cariño hacia las personas es incomparable, le doy gracias a Dios por darme la bendición de tenerte a mi lado.

**A mis abuelitos:** Mamita Rosy y Papito Eto, por todas sus enseñanzas, le agradezco a Dios porque están conmigo para celebrar este éxito.

**A María del Rosario Ortiz:** Por haberme apoyado todo este tiempo durante la culminación de esta etapa de mi vida, le tengo un gran cariño y es una persona muy especial para mí.

**Responsabilidad:** El autor es el único responsable por el contenido del presente trabajo, incluyendo las conclusiones y recomendaciones alcanzadas.



## **Resumen Ejecutivo**

El presente trabajo de investigación contiene un análisis de la normativa interna en cuanto a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares. Previamente a realizar el análisis reaccionado, se desarrollaron los aspectos doctrinarios fundamentales del notario, los principios que lo rigen, los sistemas notariales, así como sus antecedentes e historia y lo relativo a los requisitos relativos para el ejercicio del notariado.

Como parte del análisis, se abordaron los aspectos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que es el vínculo de la administración pública y los agentes diplomáticos y consulares en funciones en el extranjero, se hizo mención de las direcciones más importantes del ministerio en relación con el presente trabajo de investigación. Así mismo se desarrollaron los aspectos doctrinarios fundamentales de los agentes diplomáticos y consulares, sus atribuciones, funciones, naturaleza, objeto y limitaciones, para así poder determinar el alcance y los límites regulados en la legislación interna en la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares.

Seguidamente, se contextualizó la forma en que el derecho comparado regula lo relativo a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares en ejercicio de sus funciones cuando estos se encuentran en el extranjero.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>Introducción</b> .....   | 1  |
| <b>Capítulo I. Derecho notarial</b> .....                           | 4  |
| <b>1. Derecho Notarial</b> .....                                    | 4  |
| <b>1.1 Objeto y contenido del derecho notarial</b> .....            | 5  |
| <b>1.2 Características del derecho notarial</b> .....               | 6  |
| <b>1.3 Principios del derecho notarial</b> .....                    | 7  |
| <b>1.4 Sistemas notariales relevantes</b> .....                     | 10 |
| 1.4.1 Sistema notarial latino.....                                  | 10 |
| 1.4.2 Sistema notarial sajón.....                                   | 11 |
| <b>1.5 Historia relevante de la función notarial</b> .....          | 12 |
| 1.5.1 Época antigua.....  | 13 |
| 1.5.2 Los hebreos.....  | 14 |
| 1.5.3 Los griegos.....  | 15 |
| 1.5.4 Los romanos.....  | 16 |
| 1.5.5 Edad media.....   | 18 |
| 1.5.6 Época precolombina.....                                       | 19 |
| 1.5.7 Época de la conquista e independencia en Guatemala.....       | 19 |
| <b>1.6 Codificación de la actuación notarial en Guatemala</b> ..... | 21 |
| <b>1.7 El notario</b> .....   | 22 |
| 1.7.1 Requisitos para el ejercicio del notariado en Guatemala.....  | 24 |

|  |           |
|--|-----------|
| 1.7.2 Impedimentos y causas de incompatibilidad para ejercer el notariado..... | 27        |
| 1.7.3 Rehabilitaciones.....  | 28        |
| <b>Capítulo II. Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala.....</b>      | <b>32</b> |
| <b>2. Breve historia del Ministerio de Relaciones Exteriores.....</b>          | <b>32</b> |
| <b>2.1 Naturaleza y objetivo del Ministerio de Relaciones Exteriores.....</b>  | <b>33</b> |
| <b>2.2 Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.....</b>              | <b>34</b> |
| <b>2.3 Funciones del Ministro de Relaciones Exteriores.....</b>                | <b>38</b> |
| <b>2.4 Estructura General del Ministerio de Relaciones Exteriores.....</b>     | <b>39</b> |
| 2.4.1 Dirección general de asuntos consulares.....                             | 40        |
| 2.4.2 Departamento del Exterior.....   | 41        |
| <b>Capítulo III. El agente diplomático.....</b>                                | <b>42</b> |
| <b>3. Aspectos generales.....</b>  | <b>42</b> |
| 3.1 El agente diplomático.....   | 43        |
| 3.2 Del servicio diplomático guatemalteco.....                                 | 45        |
| 3.3 Funciones de las misiones diplomáticas.....                                | 48        |
| 3.4 Inmunidad diplomática.....   | 49        |
| 3.5 Término de las funciones diplomáticas.....                                 | 52        |
| <b>Capítulo IV. El agente consular.....</b>                                    | <b>54</b> |
| <b>4. Derecho consular.....</b>  | <b>54</b> |
| <b>4.1 Fuentes del derecho consular.....</b>                                   | <b>54</b> |
| 4.1.1. Fuentes formales.....   | 55        |

|  |           |
|--|-----------|
| 4.1.2. Fuentes reales.....   | 56        |
| 4.1.3. Fuentes históricas.....   | 56        |
| <b>4.2 Evolución histórica del cónsul.....</b>   | <b>57</b> |
| 4.2.1 Egipto.....  | 57        |
| 4.2.2 India.....   | 58        |
| 4.2.3 Grecia.....  | 58        |
| 4.2.4 Roma.....  | 58        |
| <b>4.3 El cónsul.....</b>  | <b>59</b> |
| 4.3.1. Cónsul de carrera.....  | 60        |
| 4.3.2. Cónsul honorario o “ad honorem”.....  | 61        |
| <b>4.4 Selección y nombramiento del cónsul.....</b>  | <b>61</b> |
| <b>4.5 Funciones del Cónsul.....</b>   | <b>65</b> |
| <b>4.6 Facilidades, privilegios e inmunidades.....</b>   | <b>69</b> |
| <b>Capitulo V. Legislación Interna en relación a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares.....</b> | <b>72</b> |
| <b>5. Legislación Interna en relación a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares.....</b>          | <b>72</b> |
| <b>Capítulo VI. Derecho comparado.....</b>   | <b>76</b> |
| <b>6. Derecho comparado.....</b>   | <b>76</b> |
| 6.1 España.....  | 76        |
| 6.2 Perú.....  | 78        |
| 6.3 México.....  | 81        |

|   |           |
|---|-----------|
| 6.4 Republica Dominicana.....   | 83        |
| <b>7. Capitulo VII. Presentación, discusión y análisis de resultados.....</b>   | <b>89</b> |
| Conclusiones.....   | 94        |
| Recomendaciones.....  | 96        |
| Referencias.....  | 97        |
| Anexos.....   | 101       |
| Cuadro de Cotejo No.1, relación de funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de México, España, Perú y República Dominicana.....                         | 101       |
| Cuadro de Cotejo No.2, relación del derecho Notarial consular y diplomático reconocido en las legislaciones de México, España, Perú y República Dominicana..... | 102       |
| Cuadro de Cotejo No.3, legislación guatemalteca respecto a las funciones notariales de los agentes diplomáticos y consulares.....                               | 103       |

## Introducción

En la presente tesis se planteó el problema que ha surgido como consecuencia de la falta de legislación y disposiciones tanto administrativas como legales en relación a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares cuando estos se encuentran en ejercicio en el extranjero. Ese vacío legal a permitido que las personas que desempeñan dichos cargos en la actualidad, se vean limitados en sus funciones por falta de conocimientos sobre la materia notarial y por la ausencia de legislación específica, lo que provoca la falta de tutelaridad de los derechos, garantías y medios para facilitar el desenvolvimiento de los guatemaltecos en el extranjero cuando estos requieren ante los consulados o embajadas alguna diligencia de carácter notarial.

Por tal razón, en el presente trabajo de tesis se buscó responder dos preguntas de investigación, las cuales se formularon de la forma siguiente: ¿Cuáles son los alcances y límites de la legislación interna en la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero? y ¿Cómo se regula en otros países la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares?

El objetivo general que se planteó acorde al problema de investigación fue: determinar los alcances y límites de la legislación interna en la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero.

Así mismo, se plantearon como objetivos específicos los siguientes: Analizar la función notarial, sus principios, características, naturaleza jurídica, objeto y regulación interna; analizar el ejercicio de la función diplomática, sus principios, características, objeto, funciones y regulación interna; analizar el ejercicio de la función consular, sus principios, características, objeto, funciones y regulación interna; exponer la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares en el derecho comparado; y, examinar la pertinencia de reformas legales respecto a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero. Los primeros cuatro objetivos se alcanzaron a lo largo del desarrollo del marco teórico, mientras que el último se logró con la presentación, discusión y análisis de resultados, que plasma los razonamientos propios del autor como un aporte.

En la investigación se expuso que una de las características del sistema notarial de Guatemala, siendo el Latino, es que el notario desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa. Algo importante que se expuso es que dichos instrumentos jamás pueden violar el principio de *Locus Regit Actum*. Es por eso que se analizó realmente que tanto pueden actuar, el agente diplomático y consular en el extranjero, ejerciendo funciones notariales, en cuyo contenido se evaluó en principio las normas de carácter interno en cuanto a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares, cotejando disposiciones de carácter internacional que regulan la actuación de dichos agentes de países como España, México, Perú y República Dominicana.

En Guatemala a diferencia de lo regulando en la ley del servicio diplomático, no existe parámetros para la elección o selección del cónsul, no existe requisitos específicos para optar al cargo, lo que constituye un vacío legal y complicaciones cuando estas personas ya se encuentran en el extranjero en funciones consulares y notariales.

El alcance de la investigación se centró en el análisis en principio de la doctrina, de las disposiciones legales de carácter nacional, así como las convenciones internacionales, ratificados por Guatemala. Por ello, la investigación pretendió abarcar aspectos generales tanto del notario, del agente diplomático y consular, identificar la legislación vigente nacional que regule elementos relacionados al tema y finalmente determinar la idoneidad de la creación de nuevas disposiciones legales que regulen de forma más amplia y concreta las funciones notariales de los agentes diplomáticos o consulares.

Por otra parte se hizo referencia que el agente diplomático en virtud de su naturaleza desempeña funciones de carácter político, en representación del Estado que lo designa, mientras que el agente consular, su actuación va dirigida al apoyo, asesoría y amparo de los intereses y protección de los ciudadanos del Estado que lo designa. Es por tal motivo que se expuso las diferencias en cuanto a las funciones de cada agente en particular, para poder determinar la factibilidad y delimitar a que agente se le pudiese atribuir de forma específica y concreta funciones notariales.



Los límites principales para la realización de la presente investigación fue la búsqueda de la legislación pertinente para el análisis de Derecho comparado, por no tener al alcance de forma directa dicha normativa por ser extranjera. Sin embargo, este obstáculo fue superado con la ayuda del internet, buscando las leyes a utilizar en las páginas propias del Congreso de la República del país que corresponda o su figura análoga.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación se hizo también énfasis en la evolución histórica del Notario, del Agente Consular y del Agente Diplomático, figuras tan antiguas como la civilización misma, y como con el tiempo han ido evolucionando hasta llegar a la actualidad, todo lo anterior, para fundamentar la pertinencia de elaborar leyes, ampliarlas y actualizarlas para el desarrollo de la función notarial de los agentes consulares y diplomáticos, para atender las necesidades en esa materia, que pueda requerir la población guatemalteca en el extranjero.

# Capítulo I

## Derecho Notarial

### 1. Derecho Notarial

El autor José Antonio Gracias González, expone que cualquier definición que pueda darse sobre una disciplina, ciencia o rama del conocimiento resulta insuficiente para transmitir a cabalidad, cuál es su verdadero sentido.<sup>1</sup> El autor Jorge Ríos Helling, define al derecho notarial como la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial.<sup>2</sup>

José Carneiro define que el derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se le puede definir como el estudio de normas jurídicas contenidas en diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que debe ajustarse el ejercicio activo de la función de escribano.<sup>3</sup>

Una definición tradicional dentro del ámbito nacional de fácil comprensión es la del autor Oscar Salas, citado por Gracias González, quien define el Derecho Notarial como el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.<sup>4</sup> Con base a las anteriores definiciones, es posible comprender en una primera aproximación, cual es el contenido del Derecho Notarial y su importancia jurídica.

---

<sup>1</sup> Gracias González, José Antonio. *Derecho Notarial Guatemalteco, Introducción y fundamentos*. Tomo I. Editorial Estudiantil Fénix. 2011. Pág. 28.

<sup>2</sup> Escobar Perdomo, Delmy Mirrut. *Importancia de la naturaleza de la función notarial y de la seguridad jurídica en la legislación notarial guatemalteca*. Guatemala, año 2011. Tesis de grado de la facultad de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 1.

<sup>3</sup> Carneiro, José. *Derecho Notarial*. Editorial Edinaf. 2ª. Edición. Lima Perú. 1988. Pág. 13.

<sup>4</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 28.

## 1.1 Objeto y contenido del derecho notarial

El objeto del Derecho Notarial es la creación del instrumento público. Todo Ordenamiento legal, así como los diferentes regímenes que comprende el Derecho Notarial, tienen como propósito y fin último la creación del instrumento público, de acuerdo con las formalidades legalmente requeridas para darle plena efectividad a los instrumentos autorizados por el Notario.<sup>5</sup>

Con base en la definición de Oscar Salas, el derecho notarial tiene por contenido tres aspectos: la organización del notariado, el régimen jurídico de la función notarial; y el régimen formal del instrumento público.

- a. La organización del notariado: Se refiere a todos aquellos requisitos necesarios a tomar en cuenta para el ejercicio de la profesión de Notario. Por tanto, comprende las normas de carácter administrativo que regulan el ejercicio profesional. Dentro de ese conjunto de normas podemos encontrar los requisitos que deben poseerse para ser notario, los motivos que impiden el ejercicio, así como las incompatibilidades. Adicionalmente, también se refiere a los diferentes tipos de responsabilidad que entraña el notariado (civil, penal, administrativo, entre otras), y cuál es el campo de competencia que le corresponde. Por tanto, la organización del notariado se refiere a las condiciones administrativas formales que deben cumplirse para el ejercicio de la profesión y la práctica notarial.<sup>6</sup>
- b. Régimen jurídico de la función notarial: es el campo de acción de la actuación profesional del notario, dentro del ordenamiento jurídico. El notario guatemalteco Fernando José Quezada Toruño, menciona que comprende los requisitos de ingreso al notariado, la permanencia en el notariado, causas de incompatibilidad, inhabilitación para el ejercicio profesional, las sanciones, los procedimientos de

---

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 28.

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 29.

rehabilitación del notario, el ámbito territorial de la función notarial, la publicidad de la función notarial y el objeto de la función notarial.

- c. Régimen formal o jurídico del instrumento público: el Derecho Notarial para ser efectivo, social y jurídico debe atender especialmente a la forma de los instrumentos públicos. Por lo que el incumplimiento de los requisitos formales conlleva la pérdida de efectividad del instrumento.<sup>7</sup> Así mismo el Código relacionado establece las formalidades esenciales de los instrumentos públicos: testamentos, donaciones por causa de muerte, formación de sociedades civiles y mercantiles, hipoteca de cédulas y constitución de prendas, agraria, ganadera e industrial. Además, las leyes como el Código de Comercio, el Código Civil, el Código Procesal Civil y mercantil fijan requisitos para determinados actos y contratos, inherentes a las modalidades específicas con que el legislador los ha configurado. La ausencia de alguna de estas formalidades da lugar a la impugnación por vía de nulidad del instrumento respectivo.

## 1.2 Características del derecho notarial

Algunas de sus características más importantes son:

- a. Actúa dentro de la fase normal de Derecho, donde no existen derechos subjetivos en conflicto.<sup>8</sup>
- b. Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público.<sup>9</sup>
- c. Es un Derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional división entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Se relaciona primero –Derecho Público- en cuanto a que los notarios son depositarios de la función pública de dación, y con el Derecho Privado porque esa función se ejerce en la

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 30.

<sup>8</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Vol. I. Infoconsult Editores. Decima quinta edición, 2013. Guatemala, Centroamérica. Pág. 35.

<sup>9</sup> *Loc. Cit.*

esfera de los derechos subjetivos de los particulares y porque el notario latino típico es un profesional libre, desligado totalmente de la burocracia estatal.<sup>10</sup> Siempre se ha sostenido que el campo de actuación del Notario es en la fase normal de Derecho, en donde no existe *litis*.<sup>11</sup> Cuando el conflicto o *litis* se ha armado es campo de actuación del abogado y no del notario.<sup>12</sup>

El notario es, según el Código de Notariado, el funcionario público por la fe de que está investido y por disciplina al Estado, lo que no significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática.<sup>13</sup>

En Guatemala, el Código de Notariado no denomina al notario como un funcionario público, sino es considerado como un profesional del derecho; el cual, según el código de notariado, tiene fe Pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.<sup>14</sup>

### 1.3 Principios del derecho notarial

Los principios de una rama jurídica, son todos aquellos aspectos doctrinales, filosóficos, fundamentales y necesarios de observar, que constituyen guía en los diferentes ámbitos de aplicación y elaboración del derecho. En otros análisis y como aspectos que han adquirido jerarquía de principios propios del derecho notarial, cabe exponer los siguientes:<sup>15</sup>

---

<sup>10</sup> *Loc. Cit.*

<sup>11</sup> *Loc. Cit.*

<sup>12</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 36.

<sup>13</sup> Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983. Pág. 96.

<sup>14</sup> Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República. Artículo 1.

<sup>15</sup> Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen I. Parte General. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1980. Pág. 375.

- a. Fe pública: Azpeita Esteban, mencionado por el tratadista Argentino Neri, expone que “la fe pública ni es convicción, ni es creencia, sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como autenticidad y verdad oficial lo que ella ampara.”<sup>16</sup>
- b. Forma: como idea referida al modo y disposición de hacer una cosa, la forma es una consecuencia del principio activo que se traduce en acto, en realización y es de una realidad evidente, está consagrada por la experiencia que por ello mismo se conceptúa un elemento rígido y preciso de toda instrumentación jurídico notarial. Por estos contornos, de viso científico, corresponde juzgarla como un principio real del derecho notarial.<sup>17</sup>
- c. Autenticación: aplicada al proceso notarial de formación del instrumento público, la idea de autenticar es, y no puede ser otra, que el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o de un acto jurídico.<sup>18</sup>
- d. Inmediación: expone Neri que un principio clásico de la notaría, es el sentido de la relación de proximidad entre las diferentes partes que intervienen en la función notarial. Se desarrolla de una parte, entre el notario y los intervinientes en el documento público y de la otra, entre el notario y el documento que autoriza. Tal comunicatividad se inicia con la manifestación del deseo de las partes de otorgar el acto, y culmina con la autorización del documento que contiene la relación jurídica. La función notarial demanda un contacto entre el notario y las partes, y éste hacia el instrumento público.<sup>19</sup>
- e. Rogación: según del Diccionario de la Real Academia Española rogación es la acción y efecto de rogar, de pedir o suplicar. En virtud de este principio el notario

---

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 376.

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 377.

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 377.

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 380.

no actúa de oficio, sino a petición de parte interesada. Es un término constantemente utilizado en la comunicación; tiene un tinte marcadamente de religiosidad y formalismo.

En el sentido técnico jurídico y aplicado al Derecho Notarial, debe entenderse que es la solicitud que el cliente hace al escribano de sus servicios, mediante la cual se individualiza y concreta la obligación genérica de prestar la función que a este último compete.<sup>20</sup>

- f. Consentimiento: este principio del Derecho Notarial es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no hay consentimiento no puede haber autorización notarial, la ratificación y aceptación, que queda plasmada mediante la firma del o los otorgantes, expresa el consentimiento.<sup>21</sup>
  
- g. Unidad del Acto: Este principio se basa en que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no es lógico, ni legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por el otro, debe de existir unidad de acto.<sup>22</sup>
  
- h. Protocolo: el autor José María Sanahuja y Soler, mencionado por Gracias González, define el protocolo como un instrumento habilitado por el estado para el ejercicio de la función notarial, por virtud de tres factores inapreciables: 1) La garantía de perdurabilidad; 2) La garantía de autenticidad; y 3) El medio de publicidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, dentro del Código de Notariado define que el protocolo es la colección ordenada de escrituras matrices, de las actas de

---

<sup>20</sup> Archila Manzo, Evelin Amparo. *El principio de unidad de contexto regulado en el código de notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial*. Guatemala, Centroamérica. 2007. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Pág. 36.

<sup>21</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Óp. Cit.* Pág. 28

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 28



protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el notario registra de conformidad con esta ley.

#### **1.4 Sistemas notariales relevantes**

Sistema, el Diccionario de la Real Academia española lo define como el conjunto de reglas y principios sobre una materia enlazados entre sí.<sup>23</sup> Por lo tanto sistema notarial es el conjunto de principios y reglas que, armonizados entre sí, permiten cumplir con la función notarial, es decir con el quehacer del Notario. Existen diferentes sistemas notariales, dependiendo el tipo de ordenamiento jurídico al que pertenezca, pero para el desarrollo del presente trabajo, se limitará a los conocidos o convencionales por la tradición jurídica.

##### **1.4.1 Sistema notarial latino**

Cuya influencia proviene principalmente del Derecho Romano, “es una institución tradicional que hunde sus raíces en un remoto pasado y que a lo largo de muchos siglos se ha ido decantando y perfeccionando hasta convertirse en una pieza fundamental dentro de la organización jurídica de la mayor parte de los países del mundo occidental”.<sup>24</sup> El Notariado Latino existe en países como Alemania, Austria, Suiza, Bélgica, Holanda, Grecia, incluso en algunas naciones asiáticas como Turquía y Japón.<sup>25</sup>

Se llama Notariado de tipo Latino al que responde a algunos rasgos fundamentales comunes, cuyos orígenes más próximos y definidos se encuentran en el Norte y que se perfilan al calor de la célebre y erudita Escuela de Bolonia.<sup>26</sup> Se fundamenta en la aplicación del derecho escrito; para el ejercicio de la profesión del Notario es

---

<sup>23</sup> Sistema. Diccionario electrónico de la Real Academia Española. Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es) (Fecha de consulta 13 de junio de 2017).

<sup>24</sup> De la Cámara Álvarez, Manuel. *El Notario Latino y su Función*. Editoriales Serviprensa Centroamericana. 1973. Pág. 1.

<sup>25</sup> *Loc. Cit.*

<sup>26</sup> *Loc. Cit.*

necesario poseer un grado académico. Se considera que algunas de las características del Notario Latino son: es un asesor de las partes, interpreta la voluntad de las partes, redacta, lee y explica el documento, autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado, conserva el instrumento, reproduce el instrumento, su cargo es por tiempo indefinido.<sup>27</sup>

#### **1.4.2 Sistema notarial sajón**

Forma parte de los Notariados que el tratadista Ponde, citado por el autor Manuel de la Cámara, llama de evolución frustrada, dentro de la que incluye también a los Notariados que viven bajo el signo de la “estatización” de tal modo que el Notario es un simple funcionario al servicio de la Administración, y al que le falta, por tanto, una de las características más destacadas del Notario latino, si bien es funcionario público, en el sentido que ejerce funciones públicas, actúa al nivel de los profesionales libres del derecho (aunque este limitado el número de Notarías).<sup>28</sup>

Se práctica en Inglaterra y en los países que históricamente se encontraron vinculados durante la época colonial al Reino Unido, entre los cuales se puede mencionar a los Estados Unidos de América, Canadá y Australia, entre otros.<sup>29</sup>

Se caracteriza este sistema por: no orientar la redacción de sus documentos; por lo que no asesora a las partes; para ejercer no es obligatorio tener un título universitario, únicamente<sup>30</sup> se requiere una cultura general; la autorización de su ejercicio es temporal.

---

<sup>27</sup> *Loc. Cit.*

<sup>28</sup> *Loc. Cit.*

<sup>29</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 55.

<sup>30</sup> De la Cámara, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 2.

Se puede renovar, para poder ejercer, es necesario prestar una fianza para garantizar las responsabilidades que pudieren existir; no lleva protocolo y no existe la colegiación profesional; no existe la extraterritorialidad en sus funciones.<sup>31</sup>

Enrique Giménez Arnau, mencionado por el autor guatemalteco Gracias González, reafirma las características del notario sajón, señalando lo siguiente: “El Notario del Derecho Sajón: no es un funcionario, únicamente autentica las firmas del documento, no el contenido de este, no existe la obligación de colegiación profesional, ni el concepto de protocolo; el notario devuelve el documento original a los interesados, no requiere conocimientos jurídicos especiales. Según este autor en los bufetes norteamericanos, es usual que las secretarías ejerzan el notariado.”<sup>32</sup>

### **1.5 Historia relevante de la función notarial**

Es necesario agregar a la presente investigación los antecedentes históricos, la evolución, todos aquellos principios y bases para la formación de la disciplina del derecho notarial. Es indudable que la notaría es de antigua ascendencia. Así y todo, se sabe muy bien que su antepasado no se remonta a la época en que la humanidad se debatía en la semibarbarie, puesto que la función de la fe pública no existía, ni aun como aspiración social, por lo mismo que los pueblos carentes de sentido que más tarde habría de adquirir la autenticación, aún ignoraban las franquicias derivadas del ordenamiento jurídico. Su origen, por lo que parece, es confuso. No obstante, se asegura que sólo adquirió consideración cuando, ante lo cambiante y evolutivo del derecho la ciencia jurídica comenzó a arraigarse como disciplina social.<sup>33</sup>

En lo concreto de los hechos, la notaría empezó a ser arte en razón el ejercicio o práctica desplegada en la función pública; cuya práctica, claramente y sin rodeos, no es otra cosa que el uso ajustado a las formalidades. El autor Fernández Casado,

---

<sup>31</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Óp. Cit.* Pág. 105.

<sup>32</sup> Gracias, González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 56.

<sup>33</sup> Neri, Argentino I. *Op. Cit.* Pág. 584.

mencionado por el autor Neri Argentino, refiere que su elevación a categoría de ciencia sobrevino después de un tiempo, en virtud de la delimitación de las normas de derecho que le son afines. <sup>34</sup>Empezó por ser arte, por lo propio de su evolución, que fue desde un empirismo excesivamente apegado a la experiencia, falto de razonamiento en lo teórico y de claridad y concisión en lo práctico, subseguido de un formulismo rutinario, carente de método expositivo y con una literatura hinchada, plena de afectación, hasta terminar con una técnica cabal basada en la pericia metodológica con un lenguaje preciso y hasta elegante.

La evolución de las diferentes civilizaciones en donde encontramos antecedentes de la función notarial, y del correspondiente Derecho Notarial, se caracterizan por contar en ese momento histórico particular que estudiaremos, con una vida social organizada, dentro del cual se comprende el de la vida material, con un sistema económico complejo, en donde existe división del trabajo, reconocimiento de la propiedad privada (en alguna de sus manifestaciones), un sistema jurídico definido y una organización política y administrativa representada por el Estado y las correspondientes expresiones de autoridad.<sup>35</sup>

### **1.5.1 Época antigua**

Los primeros antecedentes históricos del Notario podemos encontrarlos en los escribas egipcios, quienes, con base en pruebas históricas, en el año 2600 a 2400 A.C., ya fungían en Egipto como en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y organización religiosa. Una de las divinidades en esta cultura fue el Dios Thor que entre otros atributos, se le reconocía como el escriba de los dioses” y a la vez protector de los escribas terrenales.<sup>36</sup> Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios estaba: elaboración de los documentos relacionados con el estado y de los particulares; no obstante esos documentos redactados por el escriba no alcanzaba plena autenticidad que se necesitaba para

---

<sup>34</sup> Argentino, Neri, *Op. Cit.* Pág. 534

<sup>35</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 5.

<sup>36</sup> *Loc. Cit.*

darle certeza jurídica y para conseguirlo era necesario obtener el estampado del sello de un superior, que podía ser un sacerdote o bien un magistrado. Este necesario refrendo, evidencia el limitado desarrollo de la función notarial en esa época con respecto a la actividad del escriba y del control del estado para darle validez al instrumento.<sup>37</sup>

### 1.5.2 Los hebreos

Los hebreos, un pueblo semita del Levante mediterráneo; haremos referencia en cuanto al estudio a los antiguos escribas, denominación que proviene del latín *scribas*. El escriba en la cultura hebrea era un doctor y a la vez, un intérprete de la ley de los judíos. Sanahuja y Soler, mencionado por Gracias González, refiere que en la cultura hebrea existieron diferentes clases de escribas:

1. Los que hacían constar las decisiones estatales y todos los actos correspondientes al rey.
2. Aquellos que pertenecían a la clase de los sacerdotes, y daban testimonio en lo referente a los libros bíblicos; quienes estaban a cargo además de conservarlos, reproducirlos e interpretarlos.
3. Los escribas del Estado, cuya responsabilidad estaba encaminada a desempeñar funciones secretariales en el Consejo Estatal y colaborar en funciones de los tribunales de justicia.
4. Los escribas del pueblo, que son los más cercanos a la figura de los actuales notarios. Su función era redactar con las formalidades correspondientes los contratos privados.<sup>38</sup>

La fe pública de los escribas se manifestaba por el estampado del sello de su superior en jerarquía, quien la poseía de manera indelegable. En todo caso, la fe del

---

<sup>37</sup> *Loc. Cit.*

<sup>38</sup> *Loc. Cit.*

superior no era suficiente, necesitaba además del sello del escriba para plenos efectos legales del instrumento.

Finalmente, Gracias González, expone que: “la estrecha relación entre derecho y religión es innegable para muchas culturas antiguas. Para nosotros, personas con referentes culturales distintos, resulta difícil hacernos una idea como operaba este vínculo y lo significativo que resultaba. La antigua legislación hebrea, codificada en diversas épocas entre el 900 y 600 A.C., se encuentra sobre todo en el libro del Levítico y en el Deuteronomio... “.<sup>39</sup>

### 1.5.3 Los griegos

Aportó varias figuras que pueden considerarse importantes para el estudio de la actividad del Notario en la antigüedad, de las cuales mencionaremos: a) a los Síngrafos: (del lat. *Syngrípha*, y este del griego *syngraphé*, contrato, obligación por escrito): cuya función y responsabilidad era la redacción de contratos privados. El sustantivo singrafo designaba el “acta privada entre el acreedor y el deudor, para ser guardada por los dos”;<sup>40</sup> b) Apógrafos: (del latín *apogrífu*, y éste del griego *apógraphon*, transcrito): Eran los copistas asignados a los tribunales. El sustantivo común designaba la “copia de un escrito original”;<sup>41</sup> c) Mnemon (memoria): Que comprendía a los *hyermnemon*, quienes debían archivar todos los textos sagrados, pero también redactaban documentos y que se encontraban sujetos a la autoridad de los *promnemon*.<sup>42</sup>

De las aportaciones que los griegos hicieron al Derecho Notarial moderno, y que se detallaran someramente están: figuras jurídicas relacionadas con el derecho de obligaciones, tanto de la contratación civil como la mercantil tales como el documento quirografario (reconocimiento de deuda por puño y letra del deudor), el

---

<sup>39</sup> *Loc. Cit.*

<sup>40</sup> Diccionario Enciclopédico UTHEA, 1ª. Edición, Tomo IX, página 776. Editorial UTHEA Madrid, España. 1964. Pág. 776.

<sup>41</sup> *Ibid.* Tomo I. Pág. 187.

<sup>42</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 9.

anatocismo (cálculo de intereses sobre intereses), la anticresis (prenda en la cual el acreedor obtiene el derecho de usar y disfrutar el objeto garantizante, mediante renuncia a los intereses o reducción a ellos), la expresión sinalagmático. Los griegos fueron grandes comerciantes, habían desarrollado para el ejercicio de su actividad mercantil ciertas reglas de “derecho común”, independientes de la ciudadanía particular de cada contratante, que, en alguna parte se convirtieron en el *ius gentium* del mediterráneo.<sup>43</sup>

#### 1.5.4 Los romanos

Con sus altos y sus bajos, sus glorias y sus quiebras a través de la historia, permite columbrar un discurso aleccionador; el de un pueblo que hace de la experiencia, su máxima regla de oro. El derecho romano es un producto de la fuerte virtualidad creadora del genio político.<sup>44</sup> Política y Derecho laboran al unísono, para hacer de la urbe un orbe, para cumplir una misión de dimensión universal.<sup>45</sup>

En Roma existió una variedad de personas que se dedicaron a redactar todo tipo de instrumentos, que fueron el antecedente más afín por las características de sus funciones de los que podemos mencionar los siguientes: a) Los *Scriba*: Dentro de las funciones que estos realizaban se encontraba la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también debían de dar forma por escrito a las resoluciones que dictaban los magistrados;<sup>46</sup> b) Los *Notarii*: También con funciones dentro del ámbito de los tribunales,<sup>47</sup> eran los responsables de dejar por escrito en forma sintética, las declaraciones de testigos y de las personas ligadas al litigio;<sup>48</sup> c) Los *Chartulari*: Que se dedicaban a la redacción de los instrumentos pero adicionalmente tenían responsabilidad de conservación de los documentos; y, d) los *tabularii*: A quienes originalmente les fueron asignadas funciones contables relacionadas con el fisco, así

---

<sup>43</sup> *Loc. Cit.*

<sup>44</sup> *Loc. Cit.*

<sup>45</sup> *Loc. Cit.*

<sup>46</sup> *Loc. Cit.*

<sup>47</sup> Iglesias, Juan. Derecho Romano. Historia e Instituciones. 11ª. Edición. Editorial Ariel. Barcelona España. Pág. 560.

<sup>48</sup> *Loc. Cit.*



como archivo de los documentos públicos. Paulatinamente se les fueron asignando la elaboración de testamentos y contratos, los cuales debían de conservar, a tal punto que con el tiempo está fue su única función, por tal razón fueron conocidos con el nombre de *tabellios*.<sup>49</sup> Un ejemplo de la actuación del *Tabellio* la podemos encontrar en la época posclásica en la que el testamento puede ser escrito *–per scripturam*- Y oral *pernuncupationem*.<sup>50</sup>

Del conjunto de figuras que pueden servir como antecedente del Notario contemporáneo, los *tabellios*<sup>51</sup> resulta un claro ejemplo por las funciones que realizaron y que se asemejan a las que el notario contemporáneo desempeña; conocían el derecho, aconsejaban a las partes y por último redactaban el documento. En cuanto a su función autenticación del documento, el *tabellio* no disponía de fe pública, por lo que debía de someter el documento a un trámite administrativo (*insinuatio*),<sup>52</sup> ante las autoridades para que posteriormente fuera inscrito en los registros públicos. En el siglo IV de la era cristiana, se establece mediante la constitución CXV de León VI de Bizancio la *schola*, es decir el Colegio, con lo cual se establece la colegiación obligatoria de los *tabularii*.<sup>53</sup>

El derecho romano dejó un gran legado a nuestro sistema jurídico latinoamericano, podemos citar por mencionar algunas de las instituciones que se destacan y que fueron evolucionando, muestra de ello es la transición de los contratos arcaicos, que en un principio se encontraban asociados a ritos de magia para su otorgamiento, hasta que evolucionan y llega el momento en que se desarrollan las figuras los cuatro contratos reales (depósito, prenda, mutuo y comodato) y posteriormente, a los cuatro contratos consensuales (arredramiento, sociedad, compraventa y mandato), llegando a ser necesario únicamente el simple consentimiento informal y la flexible figura de los contratos innominados, así mismo se denota ya la aceptación del principio *pacta sunt servanda* (lo pactado debe cumplirse). Todo este desarrollo en

---

<sup>49</sup> *Loc. Cit.*

<sup>50</sup> *Loc. Cit.*

<sup>51</sup> *Loc. Cit.*

<sup>52</sup> *Loc. Cit.*

<sup>53</sup> *Loc. Cit.*

materia contractual, da lugar también a que se fortalezca el Derecho Notarial. Es importante señalar que es Roma, durante el siglo IV que se establece por primera vez una regulación positiva del notariado, por parte del emperador bizantino Justiniano;<sup>54</sup> que se encuentra contenido en el cuerpo normativo de las Novelas, específicamente en la novela 44 y 47, que regulaba lo relativo al Tabellón, así como la utilización del protocolo respectivamente, en la novela 73 se reguló todo lo relativo al documento notarial.<sup>55</sup>

### **1.5.5 Edad media**

Hubo algunos aportes significativos, pero el mayor auge del Derecho Notarial ocurrió en Roma cabe mencionar en el siglo IX, Carlomagno legisla en las Capitulaciones, sobre el notariado y lo relativo al valor probatorio del instrumento notarial, equiparándolo al de una sentencia ejecutoriada. En ese mismo siglo el emperador de Oriente León VI, llamado el Filósofo, con base en el estudio que realiza de los tabularis, regula en la Constitución algunos aspectos relacionados con el Notario y su ejercicio, dentro de los cuales están los siguientes: se establece un examen obligatorio para ser tabulari; se determina los requisitos físicos, jurídicos y morales que debe poseer el aspirante, crea la colegiación obligatoria, limita el número de tabulari que pueden ejercer el notariado (numerus clausus); establece arancel para su ejercicio. Más tarde, la escuela de los Glosadores o de Bolonia, durante los siglos XII y XIII, se crea una cátedra específica de notariado, en las aulas universitarias; de los egresados de esta universidad podemos mencionar a: Rolandino Passaggeri, quien promueve la sistematización del notariado y Salatiel, que enfatiza en las cualidades físicas y morales que debe poseer un notario.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 11.

<sup>55</sup> *Ibid.* Pág. 13.

<sup>56</sup> *Ibid.* Pág. 15.

### **1.5.6 Época precolombina**

Oscar Salas, tratadista de derecho notarial, mencionado por José Antonio Gracias González, expone que en América previo a que los españoles descubrieran América, existieron personajes que, de manera similar al escriba en Egipto, tenían la responsabilidad de escribir y redactar documentos. Así por ejemplo en México, en Tenochtitlán, se puede mencionar al tlacuilo. El sustantivo deriva de tlacuiloa, que significa escribir. Durante la época precolombina y posteriormente a ella, se les asigna la responsabilidad de la elaboración de códices -papel grueso de metl (maguey)-. En la región mesoamericana, que comprende la ocupada por la cultura Maya también se realizaron funciones similares a las del tlacuilo, sobre lo cual contamos con la referencia tanto de códices como de estelas. Más tarde con el descubrimiento de América por los españoles, se observa los antecedentes más directos de la figura del Notario en Latinoamérica. Cristóbal Colón, según se ha reconocido plenamente con base en pruebas documentales, fue acompañado por el escribano Rodrigo Escobedo, quien pertenecía al Consulado del Mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles. De modo que Rodrigo de Escobedo es considerado el primer escribano en ejercicio en América e hizo constar la ocupación americana en actas.<sup>57</sup>

### **1.5.7 Época de la conquista e independencia en Guatemala**

La conquista y colonización de América supuso para la corona española un esfuerzo organizativo y administrativo de grandes dimensiones. Se implementaron los mismos impuestos que para el resto del continente, una veintena de impuestos comunes para cubrir los gastos del funcionamiento de la administración local y otros quince para destinos específicos como el de alcabala y el papel sellado.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibid.* Pág. 17.

<sup>58</sup> Instituto Centroamericano de estudios fiscales. Superintendencia de Administración Tributaria. Historia de la Tributación en Guatemala. Guatemala, Centroamérica. Diciembre de 2007. Pág. 36

En el año 1608, por cédula fechada en Madrid, se estableció un impuesto de papel sellado con carácter obligatorio para diversidad de trámites burocráticos; este papel era utilizado para escrituras, testamentos y contratos de cualquier género y en los que hubiera que otorgar legítimamente ante escribano, así como hojas de registro en los protocolos de los mismos.<sup>59</sup> Todo documento, incluido el notarial debería obligatoriamente ir expedido en papel sellado, siendo nulos los que así no lo fuesen.<sup>60</sup>

El cargo de escribano, debía de ser autorizado por el Rey y era tenido en alta estima durante la vida colonial.<sup>61</sup> El ayuntamiento fue sin duda la institución más cercana al pueblo en la época colonial, en cada uno de ellos existía un escribano, eran la modalidad de secretarios y archiveros del ayuntamiento. Estaban encargados entre otras cosas de llevar las sesiones o acuerdos del ayuntamiento en un libro de actas.<sup>62</sup> Estos eran verdaderos notarios en el sentido moderno, ejercían su oficio en una jurisdicción especial; ciudad o villa, único lugar en el cual estaban autorizados para cartular.<sup>63</sup>

Se ejercía entonces la profesión como un oficio para cubrir las necesidades de la colonia de esa época, antes de la aprobación del actual Código de Notariado, no existía un orden de las normas aplicables a la actividad del notariado guatemalteco. Después de la independencia de Centroamérica se emitieron diferentes disposiciones de suma importancia para la evolución notarial.<sup>64</sup>

---

<sup>59</sup> Gracias González, José Antonio. *Óp. Cit.* Pág. 17.

<sup>60</sup> Pérez Delgado, Gabriel Estuardo. Breve historia de la evolución del notariado en América Latina y Guatemala. Unidad de investigación y publicaciones. Universidad Rafael Landívar, Campus Quetzaltenango. Cuaderno de investigación número 7. Guatemala, Centroamérica. Quetzaltenango, mayo de 2008. Págs. 39 y 40.

<sup>61</sup> Polo Sifontes, Francis. Historia de Guatemala. 3ª. Edición. CENALTEX. Ministerio de Educación. Guatemala, Centroamérica. 1993. Pág. 153.

<sup>62</sup> *Ibid.* Pág.155.

<sup>63</sup> *Ibid.* Págs. 37 y 38.

<sup>64</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Régimen jurídico del Notariado en Guatemala. Su evolución durante los últimos veinticinco años. Instituto Guatemalteco Derecho Notarial. Publicaciones 11 y 12. Guatemala, Centro América. Enero abril 1973. Págs. 1 y 2.

Fue después de la época independentista que empezaron las disputas entre los republicanos-liberales y los conservadores que prefería la anexión al imperio mexicano de Agustín de Iturbide. Que, al no tener respuestas de todos los ayuntamientos, las autoridades de ciudad de Guatemala, decidieron la anexión a México el 5 de enero de 1822.<sup>65</sup>

Triunfantes los liberales, propiciaron el primer intento de reformar la caduca estructura de poder, revisando los catálogos de leyes; este intento reformador se extiende desde la gran reforma judicial implantando los Códigos de Livingston; el reconocimiento del habeas corpus, del matrimonio civil, de la reforma educacional, la libertad de comercio, el inicio de la desamortización de los bienes eclesiásticos.<sup>66</sup>

## **1.6 Codificación de la actuación notarial en Guatemala**

El 23 de diciembre de 1851, a través del Decreto Legislativo número 81, se establece la colegiación de abogados y escribanos a cargo de la Corte Suprema de Justicia. La Ley del 7 de abril de 1877, hizo del notariado una carrera universitaria, se sustituye la denominación de escribano por la de Notario.<sup>67</sup> Durante el Régimen Liberal se emite el primer Código Civil, pero también una ley específica para el notariado el Decreto (271 de fecha 20 de febrero de 1882).<sup>68</sup>

En el año de 1936 se emite bajo la presidencia del General Jorge Ubico el Decreto Legislativo 1154.<sup>69</sup> Finalmente en el año de 1946, emite el Decreto 314, del Congreso de la República, Código de Notariado, que es el que se encuentra vigente

---

<sup>65</sup> García Laguardia, Jorge Mario. La Reforma Liberal en Guatemala. Vida Política y Orden Constitucional. Editorial Universitaria de Guatemala. 1994. Pág. 29.

<sup>66</sup> *Ibid.* Pág. 156.

<sup>67</sup> Quezada Toruño, Fernando José. *Op. Cit.* Pág. 3.

<sup>68</sup> Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. Primera Edición. Editorial Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998. Págs. 108 y 109.

<sup>69</sup> Gracias González, José Antonio. *Op. Cit.* Pág. 22.

a la fecha, ha sido objeto de varias reformas que han tenido que impulsarse debido a la evolución de las necesidades y la sociedad.<sup>70</sup>

## 1.7 El notario

La Legislación nacional no cuenta con una definición exacta en cuanto a este profesional se refiere, sin embargo, el artículo 1 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República, establece que el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte; reviste al profesional del derecho con fe pública, la cual le permite autorizar los instrumentos públicos y proveerles de seguridad y certeza jurídica.

En el primer Congreso Internacional del Notario Latino reunido en Buenos Aires, Argentina, en el año de 1948, se convino en formular la definición del notario del tipo latino: “Profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y de dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>71</sup>

La función del Notario puede definirse como el quehacer de éste, esa actividad que él mismo desarrolla como profesional y la cual puede clasificarse en:

- a. Función receptiva: cuando el notario recibe de parte de sus clientes la información, que se requiere para autorizarles el instrumento respectivo, además de toda la documentación necesaria para ello.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> Chinchilla Aguilar, Ernesto. *Compendio de Historia Moderna de Centroamérica*. Unión Tipográfica. Guatemala. 1972. Pág. 126.

<sup>71</sup> Pérez Montero, Hugo. *Organización Notarial Latina*. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicación No. 9. Septiembre-octubre 1972. Guatemala Centro América. Pág. 1.

<sup>72</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 97.

- b. Función directiva o asesora: el notario interpreta la voluntad de las partes, para poder posteriormente, dirigirlas y asesorarlas sobre el negocio o contrato que deseen otorgar.<sup>73</sup>
- c. Función autenticadora: Que se le da al acto o contrato que se plasma en el instrumento, y que le da una presunción de certeza hasta que no se pruebe lo contrario.<sup>74</sup> Es el momento en que el notario plasma su firma al contenido del instrumento, consigna que deberá ser precedida por las palabras ante mí; tal y como lo indican los artículos 29, numeral 12 del Código de Notariado y el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d. Función legitimadora: Se desarrolla cuando el notario legitima a las partes involucradas, confirmando que cada una de ellas sea quien efectivamente dice ser posteriormente que sean también titulares de los derechos sobre los cuales pretenden negociar.<sup>75</sup> Los derechos que se van a ejercitar, mediante las cédulas de vecindad, pasaportes o dos testigos que sean conocidos por el notario en el caso de que las personas no sean de su conocimiento.<sup>76</sup> Usualmente, En Guatemala la forma utilizada por los notarios para legitimar es la siguiente: “La representación que se ejercita es suficiente a mi juicio y de conformidad con la ley para la celebración del presente contrato, esto con el objeto de cumplir con lo preceptuado en el artículo 29, inciso 5, del Código de Notariado.”<sup>77</sup>
- e. Función preventiva: Es la que desarrolla el notario cuando se adelanta a los problemas que pudieran surgir y los previene para evitar así cualquier conflicto posterior que pudiera suscitarse, en otras palabras, esta función previene los efectos y resultados no deseados del negocio jurídico.<sup>78</sup> En otras palabras, esta función previene los efectos y resultados no deseados del Negocio Jurídico.

---

<sup>73</sup> *Loc. Cit.*

<sup>74</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 99.

<sup>75</sup> *Ibid.* Pág. 102.

<sup>76</sup> *Ibid.* Pág. 99.

<sup>77</sup> *Loc. Cit.*

<sup>78</sup> *Loc. Cit.*

### 1.7.1 Requisitos para el ejercicio del notariado en Guatemala

Para ejercer el notariado se requiere de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Notariado:

1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad,<sup>79</sup> del estado secolar y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el artículo 6.
2. Haber obtenido título facultativo en la república o la incorporación con arreglo a la ley.
3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
4. Ser de notoria honradez.

Además, en virtud de la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias se requiere ser miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.<sup>80</sup>

De los requisitos antes mencionados, reviste especial importancia lo que atañe a la nacionalidad del notario para ejercer la profesión, en ese sentido la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en Sentencia de Apelación de Amparo con fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, emitió fallo en el expediente identificado con el número mil seis - dos mil dos (1006-2002), en la cual ha considerado que con el objeto de preservar el derecho adquirido de un extranjero (título de notario conferido por una Universidad de Guatemala), para el ejercicio de la profesión de notario, está condicionando a la obtención de la nacionalidad a que se refiere el artículo 146 constitucional.<sup>81</sup> El Amparo, promovido por el ciudadano Estadunidense Steven

---

<sup>79</sup> En Guatemala, la mayoría de edad, se alcanza a los dieciocho años. Decreto Ley 106. Código civil. Artículo 8.

<sup>80</sup> Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001. Artículo 1.

<sup>81</sup> Otro aspecto importante de mencionar de este fallo es que la Corte de Constitucionalidad, reafirmó que "...el sistema notarial guatemalteco –de tendencia al sistema denominado como de 'Notariado Latino'- es distinto del sistema notarial que rige en el país [Estados Unidos de América]...; aparte de que, el sistema notarial que rige en Guatemala, no conceptualiza a la función notarial como "un



Edward Hendrix, fue en contra de la resolución emitida por la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; por denegarle autorización para el ejercicio del Notariado.

En ese sentido, se resaltan los aspectos más importantes del fallo en mención, siendo que el día veintidós de noviembre de dos mil, el señor Steven Edward Hendrix presentó su solicitud de inscripción como abogado y notario, ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en dicha solicitud se constató que el solicitante era de nacionalidad Estadunidense, por lo que el colegio profesional le negó el trámite de su inscripción como notario, por no cumplir con el requisito de ser Guatemalteco de origen.

Al interponer el amparo, el solicitante pretendió apoyarse en una convención sobre el ejercicio de profesiones liberales ratificada por Guatemala en mil novecientos veinticinco, en dicha convención, se faculta a los centroamericanos de las repúblicas contratantes a ejercer libremente sus profesiones en cualquiera de dichos países, sin más requisitos que el apego a las respectivas leyes, derecho que el solicitante pretendía hacer extensiva a los Estadunidenses. En cuanto a los alegatos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, manifestaron que en la resolución emitida por dicho colegio, esta no causaba agravio al solicitante, en virtud de que la denegatoria proviene del inciso 1º del Artículo 2 del Código de Notariado, que requiere ser guatemalteco natural para ejercer el notariado en el Estado de Guatemala. En tal resolución se evidencia que dicha resolución como acto impugnado no causa agravio al solicitante de amparo, puesto que no deviene la denegatoria del otorgamiento de un título, sino más bien la no autorización proviene por no cumplir con ser guatemalteco de origen que se exige en tal procedimiento.

---

servicio” y de ahí que carecen de aplicación los tratados internacionales en materia comercial (de servicios)...”. Corte de Constitucionalidad. Sentencia de fecha 21 de abril de 2004, expediente 1006-2002. Considerando III. Disponible en: <http://200.35.179.204/Sentencias/798823.1006-2002.pdf> (Fecha de consulta 13 de junio de 2017).

La Corte de Constitucionalidad resolvió en apelación del amparo, dejar sin efecto la sentencia venida en grado; en ese sentido otorgó el amparo a Steven Edward Hendrix y como consecuencia, dejó en suspenso definitivamente la resolución emitida por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y para los efectos positivos del amparo la asamblea de presidentes de Colegios de profesionales de Guatemala, deberá ordenar al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, dictar una resolución en la que contenga la autorización para permitir el ejercicio de la profesión al amparista, condicionada que para los efectos legales correspondientes, el solicitante deberá haber cumplido con acreditar ante dicho colegio profesional, el haber adquirido la nacionalidad de conformidad con el artículo 146 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En esa virtud, se citan los artículos constitucionales relativos a la nacionalidad guatemalteca:

Artículo 144. Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

Artículo 145. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

Artículo 146. Naturalización. Son guatemaltecos, quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados,

tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución.

### **1.7.2 Impedimentos y causas de incompatibilidad para ejercer el notariado**

En la legislación Guatemalteca tienen impedimento total o absoluto para ejercer el Notariado los civilmente incapaces, los toxicómanos y ebrios habituales; los ciegos, los sordos o mudos; los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental que les impida el correcto desempeño de su cometido y los que hubieren sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra, insolvencia fraudulenta, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, y en determinadas variantes de los delitos de prevaricato y malversación que señala el actual Código Penal.

A diferencia de los impedimentos anteriores que son totales o absolutos y que se producen durante el desempeño de la profesión traen consigo la inhabilitación del notario; en tanto las prohibiciones de naturaleza temporal para aquellos notarios que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos anteriormente enumerados; los que desempeñen cargo público que lleven aneja jurisdicción y los funcionarios o empleados de los organismos ejecutivo, judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del Municipio y el Presidente del Organismo Ejecutivo y Judicial y de las Municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del Municipio, y el presidente del Congreso de la República.<sup>82</sup>

La ley en todo caso permite en circunstancias que ameritan trato especial el ejercicio profesional a los notarios que desempeñan cargos directivos o docentes en la Universidad Nacional o en los establecimientos de enseñanza del Estado; a los miembros del Tribunal de conflictos de jurisdicción; a los integrantes de las corporaciones municipales que desempeñen cargos ad-honorem, excepto el alcalde, a los miembros de las Juntas de Conciliación, Tribunales de arbitraje y Comisiones

---

<sup>82</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código de Notariado, Decreto 314. Artículo 4.

paritarias que estable el Código de Trabajo y de las Juntas electorales y a los Jurados de Imprenta.<sup>83</sup>

El Código de Notariado, establece las excepciones en las que el notario que ejerza cargo público o empleo público que lleve anejo jurisdicción, puede ejercer el notariado en los siguientes casos: 1) Los jueces de primera instancia sien el lugar en que tenga su asiento el órgano jurisdiccional no hubiere notario hábil, o si habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios; 2) los cónsules y agentes diplomáticos; y 3) los empleados que estén instituidos precisamente para el ejercicio de funciones notariales. El único que encuadra en este caso es el escribano de gobierno, el cual tiene como deber facultar y facultad autorizar los contratos en los cuales comparezca como parte el Estado. Sobre este tema es importante tener presente en lo establecido en la Ley del Timbre Forense y Notarial, Decreto 82-96, específicamente en el siguiente artículo: Artículo 7: Quedan exceptuados de la obligación de cubrir los timbres creados por esta ley, los Abogados y Notarios que actúen en el desempeño de sus atribuciones como funcionarios públicos y devenguen sueldos del Estado, así como los Abogados asesores de los bufetes populares de las universidades del país.<sup>84</sup>

### **1.7.3 Rehabilitaciones**

En el régimen jurídico guatemalteco la inhabilitación puede ser voluntaria, si proviene de un acto de libre determinación del notario, u obligatoria, si se origina de un órgano externo cuyas resoluciones tengan fuerza vinculante para el profesional. Ejemplos de la primera serían, la aceptación del notario de un cargo público con jurisdicción o su ingreso, a tiempo completo, en una comisión técnica del organismo ejecutivo. Los órganos que pueden decretar inhabilitación de un notario son los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea General de Colegio de Abogados de Guatemala.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> *Ibid.* Artículo 6.

<sup>85</sup> Quezada Toruño, Fernando José. *Óp. Cit.*, Pág. 7.

Los tribunales del orden común que conozcan de cualquiera de los delitos que conllevan la prohibición de que el notario continúe en el ejercicio de su profesión, pueden decretar la inhabilitación profesional, sea en forma provisional cuando motivan auto de prisión, sea en forma definitiva cuando pronuncian la sentencia correspondiente. En ambos casos deben comunicarlo a la Corte Suprema de Justicia y al Colegio de Abogados y Notarios. En el Código Procesal Penal, se regula lo relativo a dicho proceso.<sup>86</sup>

Así mismo el artículo 98 del Código de Notariado, concede acción para que el Ministerio Público o cualquier persona a denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del notario para ejercer su profesión; de los impedimentos del notario para ejercer su profesión. El Tribunal con intervención de uno de los fiscales de las salas. Tramitará en forma sumaria, con citación del notario impugnado; y ordenará la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como las que proponga el notario. Contra la resolución que dicte cabe el recurso de reposición ante la misma corte. Contra la resolución que se dicte cabra el recurso de reposición ante la misma corte.<sup>87</sup>

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que la ley le otorga a la Corte Suprema de Justicia para efectuar las diligencias que considere conducentes para agotar la investigación y comprobar los hechos denunciados.

El artículo 99 del Código de Notariado establece que cuando la Corte Suprema de Justicia, por razón de oficio tuviere conocimiento de que un notario ha incurrido en alguna de las causales de incapacidad para el ejercicio de su profesión, lo hará saber a uno de los fiscales de las salas, para que proceda a formalizar la denuncia.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los notarios facultados para cartular, de las contenidas en el artículo 37 y 38 del Código de

---

<sup>86</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Artículos 388 al 394.

<sup>87</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código de Notariado, Decreto 314. Artículo 98.

Notariado, dentro de las cuales se encuentran: remitir al Archivo General de protocolos dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública; testimonio especial con los timbres notariales de ley; avisos de cancelación de los instrumentos; avisos trimestrales con el detalle de los instrumentos autorizados, cancelados o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda; y los respectivos avisos cuando el notario intervenga en actos y contratos relacionados con el impuesto sobre la venta o permuta de bienes inmuebles, a la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles y las municipalidades. Tales omisiones tienen sanciones que van desde imposición de una sanción pecuniaria, pasando por el impedimento para el ejercicio de la profesión establecido en el artículo 4, inciso 4 del Código de Notariado y la prohibición para adquirir papel protocolo y especies fiscales si fuere el caso.

Todas las sanciones impuestas por el Director General de Protocolos se hacen previa notificación y audiencia al interesado, aplicando el procedimiento del incidente.<sup>88</sup>

En el artículo 101 del Código de Notariado se establece que: “Las demás infracciones a que se refiere el Código de Notariado serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el tribunal que conozca en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle multa que no excederá de veinticinco quetzales, o suspensión de un mes hasta un año. La sanción se hará en auto acordado con justificación de motivos.

La Secretaria de la Corte Suprema de Justicia llevará un libro en el que se asentaran las resoluciones que sancionen las infracciones en que incurran los notarios, o copia de las que dictaren otros tribunales. Esto con fundamento en el artículo 102 del Código de Notariado.

---

<sup>88</sup> Congreso de la República de Guatemala. Código de Notariado, *Op. Cit.* Artículo 100.

En caso de Auto de Prisión o Sentencia dictada en contra del Notario: el Artículo 103 del Código de Notariado, establece: “Para los efectos de la suspensión en caso de delito, los tribunales que conozcan del asunto comunicaran a la Corte Suprema de Justicia el auto de prisión o sentencia que dictaren contra el notario.”

El notario guatemalteco, por otra parte, como consecuencia de la colegiación oficial obligatoria que tiene fundamento constitucional y cuyos fines son la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Por lo cual, para ejercer la profesión, está sujeto en su actuación a las normas del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, en el que se reglamentan materias tan importantes como las relaciones que el profesional debe tener con sus clientes y colegas; el cobro de honorarios, la competencia desleal y los actos contra el prestigio profesional y los procedimientos y defensas para el esclarecimiento de los hechos imputados al notario frente al Tribunal de Honor.

Circunstancias que deben concurrir para la rehabilitación de los notarios que hubiesen sido condenados por los delitos especificados en el inciso 4, del artículo 3: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, y en los casos de prevaricato y malversación que señalan los artículos 240 al 244 y 288 del Código Penal:<sup>89</sup>

1. Que hubieren transcurrido dos años más del tiempo impuesto como pena en la sentencia.
2. Que durante el tiempo de la condena y los dos años a que se refiere el inciso anterior, hubieren observado buena conducta.
3. Que no hubiere reincidencia; y
4. Que emitiera dictamen favorable el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos.

El Expediente de rehabilitación se tramitará ante la Corte Suprema de Justicia, y contra la resolución que está dicte no cabra más recurso que el de responsabilidad.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Código de Notariado. *Óp. Cit.* Artículo 104.

<sup>90</sup> *Ibid.* Artículo 105.

## **Capítulo II**

### **Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala**

#### **2. Breve historia del Ministerio de Relaciones Exteriores**

Es importante mencionar que en Guatemala el ramo de las relaciones exteriores existe desde el momento en que el país adquiere su independencia política en 1821 y cuando se inicia la organización de la administración pública y del Estado.

A partir del siglo XIX inmediatamente después de la independencia se fue organizando paulatinamente la administración pública. Primero el Estado de Guatemala como parte integrante de las provincias unidas de Centro América y después a partir de 1847 como República independiente, libre y soberana para la administración de los negocios público lo diferentes ramos de la administración, fueron organizados en Secretarías de acuerdo a la denominación española, esta terminología incluyó en nuestro caso a la Secretaría de Relaciones Exteriores que conservó esta denominación después de la Revolución de fecha 20 de octubre de 1944, como puede verse en la Ley del Organismo ejecutivo contenido en el Decreto No. 47 de la Junta Revolucionaria, y emitido en fecha 27 de diciembre de 1944.<sup>91</sup>

No obstante el período de vigencia fue corto ya que al entrar en vigor la Constitución de la República de fecha 15 de marzo ese ordenamiento Constitucional ya no hablaba de Secretarías, sino de Ministerios de Estado por lo que el Congreso de la República tuvo que promulgar una ley del Organismo Ejecutivo, emitida en el Decreto No.93 del Congreso de la República, de fecha 25 de abril de 1945 en la que por primera vez se habla en la sección XVIII, Artículo 21, Ministerio de Relaciones Exteriores. Fue así que el 22 de agosto de 1846, mediante la denominada ley 21, se crea la secretaría de negocios exteriores; está denominación de Secretaría se

---

<sup>91</sup> Ministerio de Relaciones exteriores de la República de Guatemala. Disponible en: [http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginalD=109](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginalD=109) (Fecha de consulta 12 de enero de 2017).



mantuvo vigente hasta el año de 1944, en que se adoptó el nombre actual de Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>92</sup>

El Ministro de Relaciones Exteriores, es el colaborador y ejecutor del jefe de Estado o de gobierno en lo que respecta a las relaciones internacionales y el intermediario regular entre su gobierno y los gobiernos extranjeros; conviene precisar que si bien teóricamente el ministro de relaciones exteriores compromete al Estado al tratar con los agentes diplomáticos y otros representantes de Estados extranjeros, cuando suscribe compromisos internacionales debe en principio presentar plenos poderes del jefe de estado, ya que actuara en su representación.<sup>93</sup>

Dirigir las relaciones exteriores de un país corresponde al jefe de Estado como suprema autoridad administrativa; tal y como lo establece la norma establecida en la constitución guatemalteca. “Son funciones del presidente: dirigir la política exterior y las relaciones internacionales: celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución”,<sup>94</sup> dicho artículo constitucional se complementa con lo preceptuado en otra norma legal la cual establece que: “Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.”<sup>95</sup>

## **2.1 Naturaleza y objetivo del Ministerio de Relaciones Exteriores**

Esta se encuentra definida en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual en su artículo 2 establece que: El Ministerio de Relaciones Exteriores es la dependencia de la administración ejecutiva del Estado al

---

<sup>92</sup> *Loc. Cit.*

<sup>93</sup> Pérez de Cuellar, Javier. Manual de Derecho Diplomático. Ediciones Fondo de cultura económica, México 1997. Pág. 27.

<sup>94</sup> Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República de Guatemala*, 1985. Artículo 183 inciso O.

<sup>95</sup> *Ibid.* Artículo 149.

que corresponde bajo la dirección del Presidente de la República la formulación de políticas y la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de Derecho Internacional a la representación diplomática del Estado, la nacionalidad guatemalteca, la demarcación del territorio nacional, los tratados y los convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares.

“Al Ministerio de Relaciones Exteriores le corresponde la formulación de las políticas y la aplicación del régimen jurídico a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional; a la representación diplomática del Estado; la nacionalidad guatemalteca; la demarcación del territorio nacional; los tratados y convenios internacionales, y los asuntos diplomáticos y consulares; para ello, cuando fuere necesario y siempre en coordinación y apoyo a otros ministerios y entidades del Estado y del sector no gubernamental.”<sup>96</sup>

## **2.2 Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores**

Los ministerios son una parte fundamental en la administración de un Estado, en virtud que cada uno de estos, tiene atribuciones y obligaciones específicas de acuerdo a las políticas de Estado. El Presidente de la República por conducto de los ministerios correspondientes ejecuta sus políticas de gobierno, los planes de desarrollo y todo lo relativo a la administración pública del Estado; además, para el caso que nos ocupa, es importante mencionar que al Presidente le corresponde dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.<sup>97</sup>

El Ministerio de Relaciones Exteriores –MINEX-, es la entidad del Estado a través de la cual se conduce la política internacional del gobierno. Es decir, el canal de

---

<sup>96</sup> Congreso de la República. Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97. Artículo 38.

<sup>97</sup> Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República, *Op. Cit.* Artículo 183, literal o.

comunicación del país hacia el exterior, por el que se concretan las relaciones internacionales especialmente los de orden político, económico y cultural. El Minex desarrolla funciones generales y funciones sustantivas, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 38 de la Ley del Organismo Ejecutivo, detallando que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene a su cargo las funciones siguientes:

- a) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento a la negociación de convenios comerciales, de inversiones; de préstamos; de turismo, de medio ambiente, de transporte, de comunicaciones, de ciencia y tecnología, de integración económica, de trabajo; de integración de bloques extra regionales; de energía; de propiedad industrial e intelectual y de cooperación internacional técnica y financiera; de educación y capacitación, y otros relacionados;
- b) Dirigir y coordinar las relaciones bilaterales o con organismos multilaterales de áreas señaladas en la literal a) anterior, siempre que la representación del país no corresponda por ley a otro Ministerio o entidad de Gobierno, en cuyo caso participará en apoyo al mismo;
- c) Otras relacionadas con el desarrollo económico, científico-tecnológico y ambiental y con el proceso de globalización económica;
- d) Coordinar, analizar, apoyar y dar seguimiento en la negociación de convenios de carácter político; geopolítico; de derechos humanos; sobre Belice; integración política centroamericana, acuerdos de integración o cooperación social, cultural artística, deportivos, sobre aspectos étnicos, religiosos y lingüísticos; derecho internacional; litigios internacionales, límites y fronteras; migración, drogas; terrorismo; seguridad ciudadana; soberanía; salud, vivienda y asentamientos humanos; de población; seguimiento y apoyo a mecanismos de implementación de acuerdos derivados de conflictos y otros relacionados;

- e) Dirigir y coordinar las relaciones bilaterales o multilaterales de carácter político, social, cultural y de otras áreas señaladas en la literal d) anterior, siempre que la representación del país no corresponda por ley a otro Ministerio o entidad de Gobierno, en cuyo caso participará en apoyo al mismo;
- f) Otras relacionadas con el desarrollo político, social, cultural y con el proceso de globalización política;
- g) Atender lo relacionado con información y comunicaciones internacionales de carácter oficial;
- h) Estudiar y analizar el desenvolvimiento de los acontecimientos políticos, económicos y ambientales, comerciales y financieros a nivel de países, multilateral y globalmente;
- i) Preparar las propuestas de doctrinas y principios de la política exterior en sus diversos campos, así como, políticas y estrategias de acción;
- j) Programar, monitorear y evaluar las actividades sustantivas y financieras del Ministerio, de corto, mediano y largo plazo;
- k) Evaluar el desempeño del servicio exterior, sustantiva y administrativamente;
- l) Sugerir y diseñar programas de capacitación del personal del Ministerio;
- m) Otras que tiendan a facilitar la acción ágil, eficiente y eficaz del Ministerio.

Ahora bien, en cuanto a las funciones que se estipulan en el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, se puede hacer mención que de conformidad con el artículo 8, el gabinete del despacho ministerial es el responsable de coordinar todo lo relativo a la administración del despacho ministerial y los demás

temas de carácter político diplomático que le sean asignados por el ministro. Dicho gabinete está a cargo de un embajador, con título funcional de jefe de gabinete del despacho ministerial.

El Ministro de Relaciones Exteriores es la autoridad máxima superior y es el encargado de que la política exterior del estado se lleve a cabo, dicha actividad se desenvuelve o desarrolla por medio de los agentes diplomáticos y los agentes consulares; para el efecto le corresponde.

- a) Fomentar y mantener relaciones con los Estados extranjeros;
- b) Recibir a los agentes diplomáticos y consulares de los países con los cuales Guatemala mantiene relaciones;
- c) Intervenir de conformidad con la ley y reglamentos, en la designación de los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el extranjero;
- d) Recibir por parte de los agentes diplomáticos, informe sobre la situación política, económica, cultural y social del país de su jurisdicción, en asuntos que interés a Guatemala;
- e) Ser el vínculo entre el cuerpo diplomático acreditado en el país y el gobierno receptor;
- f) Recibir por parte de los agentes diplomáticos las solicitudes para conceder exequátur a los cónsules;
- g) Atender a los representantes de los organismos internacionales acreditados en el país;

- h) Proteger por medio de los agentes consulares a los connacionales residentes en países extranjeros.

### **2.3 Funciones del Ministro de Relaciones Exteriores**

El autor Armando Luna Silva, explica que al Ministro de Relaciones Exteriores, llamado también Canciller, es el encargado de la recepción del representante diplomático acreditado en el país. En el ejercicio de sus funciones el ministro tiene la responsabilidad de señalar un día a la semana para recibir regularmente a los agentes diplomáticos.

En estas audiencias los diplomáticos son recibidos por orden de categorías: primero los Embajadores, después los Ministros Plenipotenciarios y por último los Encargados de Negocios; dentro de cada categoría el orden puede establecerse por la fecha de presentación de las cartas credenciales o bien por el orden de llegada a la visita. Esto depende del ceremonial de cada país.<sup>98</sup> “Es costumbre que el ministro concurra al despacho de un diplomático para tratar sobre asuntos concernientes a sus funciones, pudiendo, sin embargo, frecuentar las embajadas extranjeras en actos netamente sociales o cuando el Jefe de Estado se lo ordena, esto tiene lugar cuando es necesario manifestar las expresiones de un sentimiento de tal índole que amerite la visita del ministro a la embajada o legación en representación del Jefe de Estado”.<sup>99</sup>

El Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala, además de las atribuciones definidas para los ministros de Estado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la ley del Organismo Ejecutivo, en la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala; el artículo 7 del Acuerdo Gubernativo 415-2003, específicamente le señala:

---

<sup>98</sup> Ruiz Castillo, Ana Silvia. *Importancia de los mecanismos de la Selección de la Técnica de los Agentes Diplomáticos para la Adecuada Implementación de la Política Exterior del Estado de Guatemala en sus Relaciones Internacionales*. Guatemala, Centro América. Julio. 2008.

<sup>99</sup> Luna Silva, Armando. *Teoría y Práctica de la diplomacia*, Managua, Nicaragua, 1993. Págs. 34 y 35.

- a) Dirigir el desarrollo y cumplimiento de las funciones generales asignadas al ministerio y, para el caso, ejercer jurisdicción en todas las unidades y dependencias administrativas del ministerio en todo el territorio, a nivel nacional, así como en las misiones ubicadas en el exterior;
- b) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la probidad administrativa y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo;
- c) Refrendar los decretos y acuerdos dictados por el presidente de la Republica, relaciones con su despacho y los que emita el consejo de ministros, así como dictar los acuerdos, resoluciones, circulares u otras disposiciones ministeriales de los asuntos de su ramo;
- d) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar las acciones relacionadas con su ministerio;
- e) Delegar las funciones de gestión administrativa, de conformidad con la ley;
- f) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo de conformidad con la ley;
- g) Crear y suprimir unidades y dependencias administrativas del ministerio;
- h) Presentar al presidente de la Republica e plan de trabajo de su ramo y anualmente la memoria de las labores desarrolladas;
- i) Resolver los recursos de revocatoria y de reposición que se presenten impugnando acuerdos y resoluciones administrativas a su cargo;
- j) Autorizar la emisión de pasaportes diplomáticos guatemaltecos.

#### **2.4 Estructura General del Ministerio de Relaciones Exteriores**

El Acuerdo Gubernativo 415-2003<sup>100</sup> reorganizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, modificando el anterior Reglamento Interno de dicho Ministerio. Esta nueva reglamentación, expresa en el segundo: Que los propósitos y filosofía del

---

<sup>100</sup> Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, Acuerdo Gubernativo 415-2003, de fecha 15 de julio de 2003.

Organismo Ejecutivo se orienta hacia la modernización y eficiencia de la administración Pública, mediante el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno.

En esa línea de modernización, de conformidad con las disposiciones del nuevo Reglamento, las direcciones principales del Ministerio de Relaciones Exteriores para el presente estudio son: Despacho Ministerial; Despachos viceministeriales; la Dirección General de Asuntos Consulares; y el Departamento Del Exterior, relacionado con el personal de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes ante Organismos Internacionales y Misiones Consulares de Guatemala en el exterior.

#### **2.4.1 Dirección general de asuntos consulares**

La Dirección de Asuntos Consulares es la responsable de la ejecución de la política consular. Sus atribuciones, entre otras, son las siguientes:

1. Ejecutar la política en materia consular a través de las misiones de Guatemala en el extranjero;
2. Velar, dentro de sus posibilidades, a través de las misiones consulares y secciones consulares de las Embajadas de Guatemala, la protección de los guatemaltecos en el exterior,
3. Ser el enlace entre el Cuerpo Consular acreditado ante el Gobierno de Guatemala y el Ministerio de Relaciones Exteriores;
4. Revisar y enviar al Registro Civil de la ciudad de Guatemala, las actas de inscripciones de nacimiento de hijos o hijas de padre o madre guatemaltecos, y de los matrimonios y defunciones de guatemaltecos ocurridos en el extranjero;
5. Informar a las autoridades competentes sobre los guatemaltecos deportados;
6. Gestionar, dentro de sus posibilidades, la localización de guatemaltecos en el exterior;
7. Coordinar la realización de Consulados Móviles;



8. Atender a través de las misiones diplomáticas y consulares a las comunidades de guatemalteco exterior.<sup>101</sup>

#### **2.4.2 Departamento del Exterior**

El Departamento del Exterior es el responsable de llevar el control individual de todas las acciones de personal que prestan sus servicios en el servicio exterior del Ministerio. Sus atribuciones, entre otras, son las siguientes:

1. Mantener actualizado el archivo de los funcionarios y del personal activo del servicio exterior del Ministerio;
2. Elaborar las actas de toma de posesión o entrega de cargos de los funcionarios
3. y personal del servicio exterior del Ministerio;
4. Mantener un registro actualizado de las plazas vacantes en el servicio exterior
5. del Ministerio;
6. Elaborar y mantener un registro actualizado de las direcciones y teléfonos personales del personal que labora en el servicio exterior del Ministerio;
7. Elaborar y mantener un registro actualizado de las direcciones y teléfonos de
8. las misiones de Guatemala en el exterior;
9. Tramitar solicitudes de vacaciones, permisos y licencias especiales del personal del servicio exterior del Ministerio para su aval respectivo;
10. Elaborar y llevar el control de la nómina de salarios del servicio exterior del
11. Ministerio;
12. Mantener el registro de los beneplácitos, cartas patentes y asentimientos de los
13. Embajadores, Cónsules Generales, Cónsules y Agregados Militares acreditados en el exterior.<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. *Op. Cit.* Artículo 61.

<sup>102</sup> *Ibid.* Artículo 66.

## Capítulo III

### El Agente Diplomático

#### 3. Aspectos generales

Existen tres explicaciones etimológicas de la palabra diplomacia: el término griego “diploma” con el sentido de “doblar” que se aplicaba al documento plegado en forma de tablillas que emitían los soberanos para presentar sus emisarios; el mismo término con el significado de “duplicado” o copia de un documento de acreditación, que el emisario guardaba o entregaba al destinatario y cuyo original quedaba en poder del príncipe; y el de dos hojas juntas con acreditación e instrucciones. Sea cual fuere el significado, se observa que el derecho diplomático, hasta por su etimología, tiene un carácter formal, por lo que puede afirmarse que su verdadera materia es adjetiva, de aplicación de determinados usos y normas del derecho internacional. Ese carácter no disminuye en absoluto su importancia y pertinencia.<sup>103</sup>

Ahora bien, para hablar de diplomacia en sentido estricto, es necesario que, al menos, se den dos requisitos. En primer lugar, que se trate de una relación entre sujetos de derecho internacional en su condición de tales, es decir que sea una relación oficial formal; de modo que no se puede hablar de diplomacia respecto a relaciones entre entes que no sean sujetos de derecho internacional o entre un sujeto de derecho internacional y un ente que no lo sea, ni tampoco entre dos sujetos de derecho internacional en relaciones *iure gestionis*; en segundo lugar los órganos y personas para la acción diplomática han de gozar de representatividad debidamente otorgada.<sup>104</sup>

Los órganos externos de las relaciones internacionales, en primer lugar lo ocupa el jefe de misión, a quien se le define como el agente que un Estado envía a otro

---

<sup>103</sup> Pérez de Cuellar, Javier. *Manual de Derecho Diplomático. Óp. Cit.* Pág. 13.

<sup>104</sup> Vilariño Pintos, Eduardo. *Curso de derecho diplomático y consular.* Editorial Tecnos S.A 1987. Pág. 78.

Estado, con o sin carácter permanente, para que ejerza su representación.<sup>105</sup> Según la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el artículo 1 señala “el jefe de la misión es la persona encargada por el Estado acreditante de actuar en carácter de tal.”

En ese orden de ideas, se puede afirmar que la Diplomacia es el medio adecuado para que se comuniquen entre sí los Estados. Es el derecho diplomático en acción.<sup>106</sup> En ese sentido, es función del agente diplomático llevar a cabo esa comunicación, de manera eficaz, de acuerdo a los usos, costumbres y normas de carácter internacional, por lo tanto, es el responsable de las funciones que desempeña en representación del Estado al que pertenece y que le concede tales facultades. Así mismo, es importante mencionar que el agente diplomático es el representante del Estado, que por ministerio de la ley se le delega dicha representación para determinados actos.

### **3.1 El agente diplomático**

Expone el autor Carlos Larios Ochaita, que el agente diplomático es la persona que representa al Estado y ve las relaciones políticas de su Estado en Estado ajeno por medio del ministerio de relaciones exteriores del Estado en donde se desempeña, también protege los intereses de su representado y negocia los mejores intereses de su representado. Además, observa e informa a su propio Estado.<sup>107</sup> La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el artículo 1, señala que por agente diplomático, se entiende el jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión.

En el curso de la historia del derecho diplomático, los Estados han escogido a sus “jefes de misión” y a sus “agentes diplomáticos” en general, aplicando criterios

---

<sup>105</sup> Pérez de Cuellar, Javier. *Óp. Cit.* Pág. 39.

<sup>106</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular*. Segunda Edición. Editorial Maya Wuj. Guatemala, 2007. Pág. 37.

<sup>107</sup> *Ibid.* Pág. 51.

dispares. Dichos criterios han sido entre otros aspectos como: fortuna, familia, premiación o conveniencia política, preparación, militancia política, etc.<sup>108</sup> Sin embargo, la diplomacia actual representa y debe difundir los intereses del Estado, por tanto, el agente diplomático actual debe reunir una serie de características y cualidades, así como una excelente formación académica.

Expone el tratadista Larios Ochaita que, para la elección de la persona adecuada para el desempeño del cargo de agente diplomático o consular, por el hecho de ser un representante del Estado de Guatemala en el exterior, debe de tener por lo mínimo las características siguientes:

- a) Experiencia sólida y adquirida con el trabajo; ya que los errores representan para los Estados un precio alto.
- b) Rectitud como sinónimo de probidad, franqueza y veracidad, firmeza que evite el engaño y la duplicidad.
- c) Habilidad que le permita tino en la crítica y mucho tacto para saber cuándo o decir algo.
- d) Paciencia para saber desenvolverse en la vida social tan intensa en este campo e Intelectualidad para poder desenvolverse con eficiencia en los asuntos que le atañen y que le permita actuar como conferencista, ser entrevistado, relacionarse, con mucha celeridad y seguridad en virtud que todo lo que expone o manifiesta lo efectúa en representación del su Estado.<sup>109</sup>

Se puede decir entonces, que en Guatemala la designación de agentes diplomáticos, recae en personas con méritos particulares y formación y aptitudes extraordinarias.

Vale la pena mencionar, lo relativo a las cartas credenciales que acreditan al agente diplomático o jefe de misión como tal ante el Estado receptor. Expone el autor Larios Ochaita que es *“una carta dirigida al jefe de Estado autorizando al portador a cumplir*

---

<sup>108</sup> *Loc. Cit.*

<sup>109</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 52.

*cerca de dicho jefe de Estado los actos que corresponden a su cargo, en la calidad y con el título que le atribuye su mandante rogando al jefe de Estado acreditarlo y le otorgue al portador, además de una entera confianza, la acogida y los honores que merece”* <sup>110</sup> Al haber presentado sus cartas credenciales, el jefe de misión es reconocido *ipso facto* en las funciones por las autoridades del Estado receptor con el carácter que las propias credenciales establecen.

### **3.2 Del servicio diplomático guatemalteco**

El servicio diplomático de Guatemala, es regulado por el Decreto Ley 148. En dicha normativa se establece que el servicio diplomático tiene a su cargo los intereses y la representación internacional de la república en el extranjero. <sup>111</sup> El servicio diplomático depende del Jefe del Ejecutivo, que lo dirige y administra por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. <sup>112</sup> Y comprende, las misiones que acredite en el extranjero, las cuales se denomina. <sup>113</sup> a) Delegaciones permanentes; b) Delegaciones temporales; c) Embajadas; d) Legaciones; y, e) Misiones especiales.

De acuerdo a la ley referida, se consideran delegaciones permanentes aquellas de duración constante que el gobierno de la República acredite ante organismos internacionales y como temporales las que sin ese carácter se acrediten ante los mismos organismos. Es el Jefe del Ejecutivo por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinará el número y la categoría de las misiones diplomáticas; pudiendo fijar y cambiar su residencia y jurisdicción; así mismo, establecerá las de nueva creación que juzgue conveniente o suprimirá las que sean necesarias. También podrá nombrar, en su caso, misiones extraordinarias y especiales de duración transitoria. <sup>114</sup>

---

<sup>110</sup> *Ibid.* Pág. 107.

<sup>111</sup> Ley del Servicio Diplomático, *Op. Cit.* Artículo 1.

<sup>112</sup> *Ibid.* Artículo 3.

<sup>113</sup> *Ibid.* Artículo 4.

<sup>114</sup> *Ibid.* Artículo 5.

Lo relativo a clasificación del agente diplomático, también se encuentra regulado en la Ley del Servicio Diplomático y su Reglamento. Los requisitos de ingreso, facultades de los funcionarios del servicio exterior en las misiones diplomáticas, la vigilancia, comunicaciones y responsabilidades están contenidas en dicha ley. Establece que la carrera diplomática principia y termina con los rangos siguientes: Tercer secretario; Segundo secretario; Primer secretario; Consejero; Ministro consejero; Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; y, Embajador extraordinario y plenipotenciario. <sup>115</sup>

En Guatemala, para ingresar al servicio diplomático se requiere cumplir los requisitos siguientes:

1. Ser guatemalteco natural por nacimiento u origen;
2. Ser ciudadano en el pleno goce de sus derechos;
3. Ser del Estado secolar;
4. Poseer al menos el grado de bachiller u otro título o diploma post-primario equivalente;
5. No tener antecedentes penales de tal índole que, a juicio del ministerio de relaciones exteriores, lo incapaciten para el servicio;
6. observar y haber observado intachable conducta tanto en público como en privado, la cual deberá comprobarse satisfactoriamente a juicio del ministerio de relaciones exteriores;
7. Gozar de buena salud;
8. No tener defectos físicos que, a juicio del ministerio de relaciones exteriores, lo incapaciten para el servicio;
9. No pertenecer ni haber pertenecido a alguna entidad que propugne la ideología comunista o cualquier sistema totalitario. <sup>116</sup>

Adicionalmente a los requisitos anteriores, la Ley del Servicio Diplomático en el artículo 19 establece que los seleccionados para ingresar a la carrera diplomática

---

<sup>115</sup> *Ibid.* Artículo 30.

<sup>116</sup> *Ibid.* Artículo 18.

deben poseer título o grado de universitario debidamente reconocidos. Si los estudios universitarios hechos no incluyen las materias especiales para la carrera diplomática, el interesado deberá pasar los exámenes sobre las mismas ante tribunales designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En todo caso el candidato deberá someterse a examen en las materias complementarias que se requieran para el servicio. Así mismo, especifica la referida ley, que las personas que no posean el grado universitario requerido y que se hayan desempeñado dentro de la Cancillería sin faltas en el cumplimiento de su servicio, podrán ser seleccionados para el ingreso a la carrera diplomática, una vez se someta a un examen de capacidad ante un tribunal nombrado por cancillería, que al aprobar permite su ingreso inmediato a la carrera diplomática.

Como se puede observar para ingresar al servicio diplomático de Guatemala existen ciertos requisitos, en virtud de la naturaleza de la materia que se trata, se necesita preparación académica, ya que las cuestiones a tratar son de suma importancia para el Estado.

La formación y requisitos antes señalados, son importantes, toda vez que para ocupar los cargos en el servicio diplomático, desde tercer secretario hasta embajador extraordinario y plenipotenciario, inclusive, deberán nombrarse exclusivamente funcionarios diplomáticos de carrera,<sup>117</sup> con excepción de los nombramientos que el Presidente de la República, realiza cuando lo juzgue conveniente, al nombrar como jefes de misión, con los cargos de embajador extraordinario y plenipotenciario, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario y encargado de negocios ad hoc, a personas que no figuren en el escalafón diplomático.<sup>118</sup> Por tanto, son dos formas contempladas en la ley para poder ser nombrado como jefe de misión: Por nombramiento del Presidente de la República, exclusivamente sobre funcionarios diplomáticos de carrera; y por nombramiento del Presidente de la República, a personas que no figuren en el escalafón diplomático.

---

<sup>117</sup> *Ibid.* Artículo 22.

<sup>118</sup> *Ibid.* Artículo 24.

### 3.3 Funciones de las misiones diplomáticas

Se considera a la misión diplomática como órgano externo de las relaciones exteriores del Estado, independiente de los agentes diplomáticos que la integran, por lo que se puede definir a la misión como: *la agencia o establecimiento que un Estado instala en otro Estado, con su consentimiento, para mantener con él relaciones diplomáticas.*<sup>119</sup>

Expone el autor Pérez de Cuellar, que las misiones están compuestas de un lado por agentes diplomáticos propiamente dichos, que incluyen al embajador o ministro plenipotenciario, ministros adjuntos, consejeros y secretarios, y por agregados de las fuerzas armadas, comerciales, culturales, de prensa; todos los cuales son considerados “*miembros del personal diplomático*”; y del otro lado, por empleados administrativos que carecen de estatuto diplomático.<sup>120</sup>

La misión diplomática como tal, no está compuesta solamente por el jefe de misión; muchas otras personas la componen.<sup>121</sup> Para comprender el significado de la misión nada mejor que lo establecido en el artículo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en la cual explica el sentido de las expresiones utilizadas en la misma y que abarcan todo lo que compone la misión.

Entre las funciones y atribuciones más importantes de las misiones diplomáticas que en cierta forma se confunden con las del jefe de la misión, podemos mencionar las siguientes:

1. Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
2. Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos en el derecho internacional;
3. Negociar con el gobierno del Estado receptor;

---

<sup>119</sup> Pérez de Cuéllar, Javier. *Op. Cit.* Pág. 55.

<sup>120</sup> *Ibid.* Pág. 60.

<sup>121</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 59.



4. Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el estado receptor e informar sobre ello al gobierno del estado acreditante;
5. Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.<sup>122</sup>

En Guatemala, las funciones y atribuciones más importantes de las misiones diplomáticas acreditadas en el extranjero son las siguientes:

1. Promover y mantener las relaciones políticas, económicas y culturales entre Guatemala y los otros países.
2. Vigilar el cumplimiento de los tratados, convenciones y obligaciones de carácter internacional, que puedan afectar a Guatemala.
3. Proteger los derechos e intereses de Guatemala, de su gobierno y de los guatemaltecos, en el de su país de adscripción.
4. Obtener y transmitir al Ministerio de Relaciones Exteriores, informes sobre la situación política, económica, cultural y social del país de su jurisdicción, en asuntos que interesen a Guatemala.
5. Reclamar las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías a que tengan derecho conforme a los tratados y prácticas internacionales especialmente las que el Gobierno de Guatemala concede a las misiones diplomáticas y consulares de otros países.<sup>123</sup>

### **3.4 Inmunidad diplomática**

Por otra parte, podemos establecer que a inmunidad diplomática es el conjunto de prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos con fundamento en la costumbre internacional, que se refieren a su inviolabilidad persona, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo y a la cortesía con que deben

---

<sup>122</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Artículo 3.

<sup>123</sup> Ley del Servicio Diplomático. *Op. Cit.* Artículo 33.

ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones.<sup>124</sup>

Expone el Larios Ochaita, que la inmunidad, privilegios y facilidades que se otorgan al agente diplomático, fundamentalmente, en atención a la alta representación que ostenta y como una necesidad para favorecer el cumplimiento de la misión y para favorecer el correcto y eficiente desenvolvimiento de sus funciones, encuentra su asidero en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en la costumbre, en la cortesía y en la reciprocidad internacional.<sup>125</sup>

El fundamento del derecho de inmunidad diplomática consiste en la necesidad de que los órganos diplomáticos encargados de las relaciones internacionales de los Estados, gocen de inmunidades, privilegios, prerrogativas y facilidades indispensables para el desarrollo eficaz, libre, independiente y seguro de dichas funciones. Para el efecto, se pueden otorgar en atención al sujeto, a los bienes y por la función que se desempeña.

- a. Clasificación respecto de los sujetos. Este tipo de clasificación responde a las inmunidades que son concedidas a los órganos diplomáticos en relación directa con las personas mismas que los integran, entre este tipo de clasificación podemos mencionar: Inviolabilidad personal; inviolabilidad de las misiones; inmunidad de la jurisdicción penal; inmunidad en la jurisdicción civil; inmunidad en la jurisdicción administrativa.<sup>126</sup>
- b. Clasificación con respecto a las cosas. Esta clasificación se refiere a las inmunidades y privilegios concedidos directamente sobre las cosas, objetos, bienes muebles e inmuebles que son utilizados para el ejercicio de las actividades diplomáticas, o que son necesarios para la vida de los diplomáticos en el lugar

---

<sup>124</sup> Paz, Jaime y Gutiérrez Puente. Derecho de inmunidad diplomática. Editorial trillas S.A 1985. Pág. 47.

<sup>125</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 143.

<sup>126</sup> *Ibid.* Págs. 69 y 70.

donde desempeñan su encargo así como los referentes a su utilización privada, entre este tipo de inmunidades podemos mencionar: Inviolabilidad de los locales de la misión; inviolabilidad de la residencia particular; inviolabilidad de los medios de transporte; inviolabilidad de los archivos y documentos; inviolabilidad de la correspondencia; inviolabilidad de los bienes. exención de la inspección de equipaje personal.<sup>127</sup>

- c. Clasificación con respecto a la función. Este tipo de clasificación hace referencia a los privilegios e inmunidades concedidos esencialmente para facilitar el ejercicio de las funciones de las misiones diplomáticas, como se puede mencionar la libertad y seguridad de las comunicaciones; derecho a no comparecer como testigo; exención en cuanto a la aplicabilidad de leyes relativas a la adquisición de nacionalidad.<sup>128</sup>

El derecho a gozar de los privilegios e inmunidades señaladas, comienza desde que el agente diplomático penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Estado receptor.

Cuando el agente diplomático cesa en sus funciones, tales privilegios e inmunidades cesaran, normalmente en el momento en que la persona sale del país o al momento en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir.<sup>129</sup> Por otra parte, se debe mencionar que, en caso de fallecimiento del miembro de la misión, los miembros de su familiar continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que pueda abordar el país.<sup>130</sup>

---

<sup>127</sup> *Ibid.* Pág. 69.

<sup>128</sup> *Loc. Cit.*

<sup>129</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Artículo 39.

<sup>130</sup> *Loc. Cit.*

Ahora bien, puede suceder, como expone el autor Pérez de Cuellar, que el agente diplomático renuncie a la inmunidad de jurisdicción. Pero, en virtud que la inmunidad se concede al Estado acreditante, por consiguiente, este debe de autorizar expresamente, en cada caso, la renuncia del agente a su inmunidad.<sup>131</sup>

Por su parte los autores Jaime Paz y Puente Gutiérrez, exponen que la opción de renunciar a la inmunidad siempre ha existido, sin embargo se ha planteado el problema de saber quién está facultado para llevar a cabo la renuncia, además que si la renuncia debe ser tacita o expresa, y cual conducta puede considerarse como constitutiva de renuncia tacita.<sup>132</sup> Estas cuestiones tan controvertidas han encontrado solución en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en su artículo 32 establece que el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gozan de inmunidad conforme al artículo 37, la renuncia debe de ser siempre expresa.

### **3.5 Término de las funciones diplomáticas**

Larios Ochaita, expone que el nombramiento del agente diplomático y su misión terminan: por haber alcanzado el objeto de la misma; por expiración del termino para el que fueron nombrados; por traslado; por fallecimiento del jefe de misión o del agente diplomático; por habersele declarado non-grato; por guerra; por cambio de régimen; por cierre de la misión sin explicaciones de causa; por ruptura de relaciones diplomáticas.<sup>133</sup>

De conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio Diplomático, las funciones del agente diplomático o jefe de misión finalizan por:

---

<sup>131</sup> Pérez de Cuellar, Javier. *Op. Cit.* Pág. 103.

<sup>132</sup> Paz, Jaime y Gutiérrez Puente. *Óp. Cit.* Pág. 73.

<sup>133</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 61.

- a) Por renuncia. Los funcionarios diplomáticos de carrera podrán, en cualquier tiempo, renunciar implica la pérdida de la categoría diplomática adquirida y de todos los derechos y prerrogativas que implica.<sup>134</sup>
- b) Por retiro. Los funcionarios diplomáticos de carrera pasarán a situación de retiro en los casos siguientes: por haber cumplido la edad de 70 años; por causa de enfermedad, cuando la dolencia subsista por más de dos años y los incapacite para el servicio.<sup>135</sup> Sin embargo por conveniencia del servicio el ministerio de relaciones exteriores podrá prorrogar el período de servicio efectivo de cualquier funcionario diplomático de carrera, al cumplir la edad límite.
- c) Por destitución. En el presente caso, el agente diplomático o jefe de misión podría ser destituido si incurriere en alguna de las faltas que pueden dar lugar a la destitución, según la gravedad. Los funcionarios diplomáticos de carrera que fueren destituidos de sus cargos, serán retirados del escalafón y perderán su categoría diplomática adquirida.<sup>136</sup>
- d) Por separación. Los funcionarios diplomáticos de carrera, de las categorías de tercer secretario, hasta ministro consejero inclusive, podrán ser separados de sus cargos por el jefe del ejecutivo, únicamente por las causas expresamente previstas en la ley.<sup>137</sup>
- e) Por remoción. Los jefes de misión, los funcionarios diplomáticos que no pertenezcan a la carrera, los asesores, los agregados y demás empleados del servicio diplomático nombrados en los términos de los artículos 24 y 26 de esta ley, podrán ser removidos de sus cargos, sin expresión de causa.<sup>138</sup>

---

<sup>134</sup> Ley del Servicio Diplomático, *Op. Cit.* Artículo 80.

<sup>135</sup> *Ibid.* Artículo 76.

<sup>136</sup> *Ibid.* Artículo 59.

<sup>137</sup> *Ibid.* Artículo 81.

<sup>138</sup> *Ibid.* Artículo 82.

## Capítulo IV

### El Agente Consular

#### 4. Derecho consular

El concepto es abordado por distintos autores, sin embargo, para Laudelino Moreno, el derecho consular es el *“conjunto de principios jurídicos y normas legales que regulan la organización y funciones de tutela, protección y garantía que los Estados pueden establecer en favor de sus súbditos en el extranjero para el desarrollo de la convivencia internacional.”*<sup>139</sup>

Para Larios Ochaita, es el *“conjunto de normas jurídicas que regulan el establecimiento de las relaciones consulares de las oficinas consulares y el ejercicio de las funciones consulares”*. Agrega que desde el punto de vista subjetivo, puede ser definido como la facultad de enviar cónsules y recibirlos y objetivamente, que comprende todo aquel complejo de normas jurídicas, sean estas de derecho estatal o de derecho internacional que regulan la organización y el funcionamiento del cónsul en el exterior, sus atribuciones y garantías y los privilegios que gozan.<sup>140</sup>

En efecto el derecho consular no sólo regula la institución sino también la actividad del cónsul; le señala a este último las normas a que debe ajustar su actividad, le indica que, como funcionario, aunque de alto rango, está sometido a una regulación precisa y que la discreción, propia del diplomático por su carácter político.

#### 4.1 Fuentes del derecho consular

En cuanto al derecho consular, los tratados representan su fuente principal de normas, y fundamentalmente, hasta la codificación a través de convenios bilaterales bien específicos, los convenios consulares, bien demás amplio contenido, como

---

<sup>139</sup> Moreno, Laudelino. *Derecho consular guatemalteco*. Guatemala C.A. 1946. Pág. 22.

<sup>140</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 167.

tratados de paz, o, sobre todo, tratados de comercio y navegación. El contenido propio de las relaciones consulares hace, que las normas consuetudinarias sean de carácter básico y general, remitiendo en buena medida a los ordenamientos internos, la necesidad de concretar el alcance de tales relaciones por la vía convencional.<sup>141</sup>

Expone Larios Ochaita, que el origen de las normas consulares, siguiendo una presentación contemporánea, se pueden dividir en: Fuentes formales; fuentes reales, y, fuentes históricas.<sup>142</sup>

#### **4.1.1 Fuentes formales**

Las constituyen las convenciones y tratados; los usos y costumbres internacionales; el derecho interno o legislación local; algunos añaden la doctrina y la legislación, pero como fuentes supletorias. Los Estados reglamentan su propio servicio consular y determinan la condición jurídica y radio de atribuciones de los cónsules extranjeros dentro de su territorio, sujetándose a las normas jurídicas reguladas por los tratados.<sup>143</sup>

Las convenciones y tratados entre las cuales se puede mencionar, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un tratado internacional abierto a la firma, en Viena el 18 de abril de 1961, consta de 53 artículos que regulan las funciones consulares, las relaciones consulares, lo referente a los estatutos de las oficinas, funcionarios consulares. Además, a nivel multilateral regional se encuentra el Acuerdo sobre Cónsules, firmado en Caracas en 1911 y la Convención sobre Agentes Consulares, conocida como la Convención de La Habana de 1928.<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> Vilariño Pintos, Eduardo. *Op. Cit.* Pág. 123.

<sup>142</sup> Larios Ochaita, *Op. Cit.* Pág. 169.

<sup>143</sup> Moreno, Laudelino. *Op. Cit.* Pág. 18.

<sup>144</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Op. Cit.* Págs. 169 y 170.

#### 4.1.2 Fuentes reales

Llamamos fuentes reales a los factores o elementos que determinan el contenido de tales normas.<sup>145</sup> Referentes al tráfico internacional de personas; los asentamientos de extranjeros, el comercio internacional; la navegación internacional y otras de menor importancia; se puede decir que en el caso del Derecho consular se debe al movimiento y asentamiento de extranjeros en un país diferente al de su origen y el comercio internacional, dan nacimiento a la aparición del Cónsul.<sup>146</sup>

#### 4.1.3 Fuentes históricas

Entre las fuentes históricas principales se pueden mencionar:

- a) La Ley Rodia: Conjunto de normas legales que regularon el préstamo marítimo, la política naval, la forma de pago del flete, el hurto en naufragio, el trasbordo de mercancías y los aspectos penales entre marinos;
- b) Las Tablas de Amalfi. Facultaron a los cónsules de los países cuya bandera portaban los barcos a castigar conforme sus leyes a los marinos delincuentes o que incumplían sus contratos de trabajo;
- c) Los Rollos de Olerón: Son una compilación de sentencias del tribunal marítimo de la Isla de Olerón;<sup>147</sup>
- d) Consulado del Mar: Que es una recopilación de usos y costumbres de los navegantes del Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió el cuerpo legal durante siglos. No se puede precisar con exactitud ni la fecha ni el lugar de su aparición, sin embargo, algunos autores afirman que fue en Barcelona a fines del siglo XIII o a comienzos del XIV, tampoco se conoce el nombre de su

---

<sup>145</sup> García Máñez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 38ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986. Pág. 51.

<sup>146</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Óp. Cit.* Pág.170.

<sup>147</sup> *Loc. Cit.*



autor, se supone que la obra es el resultado de la labor de un grupo de hombres de gran experiencia en materia de usos y viajes marítimos.<sup>148</sup>

Esta colección de usos y reglas relativas a la navegación en el Mar Mediterráneo era aplicada por los cónsules; de carácter esencialmente procesal; no fue un código porque no fue promulgado, pero adquirió carácter oficial al ser aplicado por los cónsules del mar; es una clara expresión de derecho consuetudinario.<sup>149</sup>

## **4.2 Evolución histórica del cónsul**

Figura la institución entre las más antiguas de índole comercial o internacional, siendo anterior a las misiones diplomáticas. Incluso entre los pueblos en que no hubo verdadero derecho internacional, por no reconocer la existencia de un vínculo jurídico entre los diversos países.<sup>150</sup> Su desarrollo se puede apreciar en épocas antiguas en Egipto, India, Grecia y Roma.

### **4.2.1 Egipto**

Se ha supuesto descubrir en Asiria y en Egipto vestigios de cargos que guardaban analogías, aunque imprecisas, con las funciones consulares. La privilegiada posición geográfica de Egipto, en la confluencia de dos continentes donde se desarrolló la historia de la antigüedad, relacionó a este país necesariamente con los demás haciendo surgir una costumbre favorable a los extranjeros, llegándose en tiempo de Psamético I (663-610 A.C.) a consentir colonias de fenicios, sirios, griegos y a permitir a éstos la conservación de sus leyes y costumbres.<sup>151</sup> En el pueblo hebreo había cierta consideración a los extranjeros por la ley de Moisés, pudiendo

---

<sup>148</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 164.

<sup>149</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 170.

<sup>150</sup> Moreno, Laudelino. *Óp. Cit.* Pág. 7.

<sup>151</sup> *Loc. Cit.*

distinguirse en ellos naturalizados, avecindados y transeúntes. “Un solo derecho tendréis, como el extranjero, será el natural.”<sup>152</sup>

#### 4.2.2 India

En la India había funcionarios especiales para proteger la persona y bienes de las *mechas* o extranjeros. Según puede desprenderse de algunos escritores griegos antiguos, los extranjeros tenían en la India acceso a los tribunales y gozaban de derecho de hospitalidad y sucesión; consistiendo la hospitalidad en la facultad de encomendarse a un súbdito nacional, que, a cambio de ciertas prestaciones, se constituía en su protector o representante.<sup>153</sup>

#### 4.2.3 Grecia

La *proexenia* griega, era originalmente la simple protección del extranjero encomendada a la generosidad espontánea de algunos ciudadanos, nos expone el autor guatemalteco Laudelino Moreno; hasta que los resultados favorables de esa práctica fueron haciendo que cada ciudad o república griega cuidara de elegir personas encargadas de la defensa de sus ciudadanos en las otras repúblicas. La dignidad del *proxeno* se hizo muy solicitada, quienes eran súbditos del Estado donde residían y así los intereses atenienses estaban protegidos en Argos, no por un Argivo, al que el pueblo ateniense le confería amplios derechos casi idénticos a los de un ciudadano. Sus funciones eran de carácter consular y diplomático.<sup>154</sup>

#### 4.2.4 Roma

Los “*cónsules*” *romanos* y el “*praetor peregrinus*” tienen su origen en Roma, en donde se aplicó la designación de cónsules a los magistrados que anualmente “aconsejaban” y administraban la República, como jefes del Senado. El *Praetor*

---

<sup>152</sup> *Loc. Cit.*

<sup>153</sup> *Loc. Cit.*

<sup>154</sup> Moreno, Laudelino. *Óp. Cit.* Pág. 8.

*Perigrinus* romano era el magistrado encargado de la administración de justicia en su propio país y entre extranjeros, aplicando el *ius gentium*. Se instituyó la pretura en el año 365. Hasta el fin de la primera guerra púnica no hubo más que un pretor, que era *collega minor* de los cónsules, poseía el *imperium* y en todo momento podía ser llamado al desempeño del poder supremo en ausencia de los cónsules.<sup>155</sup>

Luego de esa época antigua, la misión consular tuvo una transformación durante el siglo XIX, para satisfacer las nuevas exigencias de la vida internacional, en cuanto a se refiere a las funciones consulares, ha ido extendiéndose el campo de acción de los consulares y la importancia de la misión que les corresponde. Al final el siglo XIX se atribuía a la institución consular la condición pública y política para el ejercicio de lo que Federico de Martnes denominó “*la esfera de la administración social internacional*” pero sin llegar a la uniformidad legislativa ni doctrinal en cuanto a los privilegios e inmunidades que corresponden a los funcionarios consulares, ni en lo que afecta a sus funciones específicas, organizándose el servicio consular en cada Estado conforme a sus especiales necesidades de vida internacional y aun con relación a circunstancias locales.<sup>156</sup>

#### **4.3 El cónsul**

Larios Ochaita, expone que el agente consular es un alto funcionario de un Estado que actúa en territorio de otro Estado, con previo consentimiento de este, ejerciendo en lo que respecta el tráfico comercial y a la transacción privada con su Estado, así como a sus nacionales, domiciliados, residentes o transeúntes y navegación, actos administrativos que surten efecto en su propio Estado.<sup>157</sup>

De conformidad con el artículo 9 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, las categorías de los jefes de oficina consular son: Cónsules generales; Cónsules; Vicecónsules y Agentes Consulares. Aquellos Estados que tienen un

---

<sup>155</sup> *Ibid.* Pág. 8

<sup>156</sup> *Ibid.* Pág. 20.

<sup>157</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 175.

servicio consular bien organizado y que además tienen una vida internacional comercial importante, han adoptado una nomenclatura como cónsules generales de primera, de segunda, de tercera, de cuarta, de quinta y hasta más; y los vicecónsules son sólo de una clase. Los Estados pequeños se ajustan más a la clasificación de la convención relacionada.<sup>158</sup>

El cónsul puede ser de carrera, llamado también *missi* por ser enviado y haber hecho una profesión consular, o “ad honorem” u honorario por desempeñar dicha función como un honor.<sup>159</sup>

#### **4.3.1 Cónsul de carrera**

Los agentes consulares de carrera son aquellos nacionales del Estado que los envía, así mismo pertenecen al cuerpo consular, y por consiguiente se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico del Estado que los envía, tienen la preparación académica para el desempeño de sus funciones, así mismo durante el ejercicio de la función consular, estos no pueden desempeñar actividades que no sean propias de su función, son funcionarios, remunerados con un salario, es decir, desempeñan el cargo como funcionarios de la administración pública, siendo ciudadano del Estado que los designa, comisionados a un país extranjero para ejercer una función incompatible con el desempeño de cualquier otra profesión o comercio.<sup>160</sup>

Expone el Larios Ochaita, que, si por cualquier razón la oficina consular queda acéfala, el Estado acreditante puede nombrar un cónsul interno y actuar como jefe interinamente. El procedimiento es el de una simple notificación y el Estado receptor podría condicionarlo, solamente en el caso que el nombrado fuese una persona que no tenga naturaleza de diplomático o funcionario consular. Es evidente que el interinato debe durar lo estrictamente necesario para acreditar un nuevo cónsul por el

---

<sup>158</sup> *Loc. Cit.*

<sup>159</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Op. Cit.* Pág. 176.

<sup>160</sup> Moreno, Laudelino. *Óp. Cit.* pág. 48.

procedimiento ordinario.<sup>161</sup> La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 15 numeral 1, establece que, si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.

#### **4.3.2 Cónsul honorario o “ad honorem”**

Este cónsul, puede ser nacional del Estado receptor, nacional de un tercer Estado o nacional del Estado acreditante, pero debe ser residente en el Estado receptor; no es titular en plenitud de las funciones consulares, pues hay algunas que quedan reservadas al jefe de la oficina; puede dedicarse a actividades propias de su profesión o actividades privadas de cualquier naturaleza; generalmente no percibe salario del Estado acreditante ni del Estado receptor.<sup>162</sup> También se puede mencionar que estos cónsules, en el ejercicio de su cargo, carecen de la calidad de funcionario del Estado que los nombra.<sup>163</sup>

En Guatemala, se establecen requisitos para las personas interesadas en ocupar un cargo ad honorem de Guatemala en el servicio exterior, establecidos en el Acuerdo Ministerial 340 del Ministerio de Relaciones Exteriores.<sup>164</sup>

#### **4.4 Selección y nombramiento del cónsul**

La selección del cónsul en principio, expone el autor Larios Ochaita, debe estar despojada de criterios políticos, y hace la observación que si para el desempeño como agente diplomático se debe ser cuidadoso y exigente, para la selección del agente consular debe tomarse doblemente un cuidado especial, en virtud que lo que desempeñará un rol técnico-administrativo, y exige que sea una persona intelectual y

---

<sup>161</sup> Larios Ochaita, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 179.

<sup>162</sup> *Ibid.* Pág. 182.

<sup>163</sup> Moreno, Laudelino. *Óp. Cit.* Pág. 49.

<sup>164</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Acuerdo Ministerial número 340. Guatemala, 7 de octubre del 2004.

preparada, refiriendo que los abogados tiene preparación básica especial para ello.<sup>165</sup>

En Guatemala, no existe una normativa que nos de los parámetros para la elección o selección del cónsul, no existen requisitos específicos para el cargo, lo que constituye un vacío legal y complicaciones cuando estas personas ya se encuentran en el extranjero en funciones consulares.

Como se indicó anteriormente, el Acuerdo Ministerial 340, establece determinados requisitos para poder optar al cargo de cónsul honorario, por lo que pareciera que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala, aplica supletoriamente dicho acuerdo para el nombramiento de los cónsules en general, el cual establece en su artículo 1 y 2 los requisitos siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar y haber estado siempre en el pleno goce de sus derechos civiles;
- c) Ser económicamente independiente;
- d) Ser persona de carácter e integridad ampliamente reconocida;
- e) Hablar y escribir el idioma español o comprometerse a tener por su cuenta un asistente bilingüe;
- f) Residir en el lugar en que se establezca el consulado;
- g) Gozar de absoluta solvencia económica y financiera;
- h) No ocupar cargos públicos que impidan el libre desempeño de sus funciones, o que les imposibiliten ser acreditados ante el gobierno receptor;
- i) Presentar dos cartas que le acrediten como persona de reconocida honorabilidad, de algún Organismo, Institución, Empresa o Asociación de prestigio en el lugar.<sup>166</sup>

---

<sup>165</sup> Larios Ochaita, Carlos. Óp. Cit. Pág. 181.

<sup>166</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Acuerdo Ministerial número 340. *Op. Cit.* Artículos 1 y 2.

Podrá ser nombrado en calidad de cónsul, vicedcónsul o agente consular, una persona de nacionalidad extranjera, pero se dará la preferencia a los guatemaltecos que reúnan las condiciones estipuladas.

Ahora bien, en relación a las prohibiciones para ser designado cónsul, vicedcónsul o cónsul honorario, el Acuerdo Ministerial 340, establece que no podrán ser nombradas las personas siguientes:

- a) Aquéllas que tengan intereses de carácter personal, que puedan constituir un obstáculo para su independencia o imparcialidad en el ejercicio de sus funciones consulares;
- b) Aquéllas que sean miembros de cualquier organización cuyos intereses sean opuestos a los intereses de Guatemala;
- c) Aquéllas que ya tuvieran representación consular de otro país.<sup>167</sup>

Adicionalmente, vale la pena mencionar que el Código de Migración, Decreto 44-2016 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 149 establece la carrera migratoria, la cual *“comprenderá el proceso de selección, formación, capacitación, profesionalización, evaluación, promoción, suspensión y remoción a través del cual, la administración migratoria se garantiza un personal debidamente calificado con vocación de servicio y ética.”* Determinando que en un futuro el Estado puede solicitar a los agentes consulares como requisito el precepto de la carrera Migratoria universitaria.

En lo que respecta al nombramiento de los funcionarios consulares, corresponde al poder soberano, representado por el jefe del Estado. El nombramiento de los cónsules honorarios suele hacerse en nombre del jefe de Estado por el Ministro de Relaciones Exteriores.<sup>168</sup> Expone el autor Larios Ochaita que escogida la persona que se desea nombrar y obteniendo su consentimiento para proponerlo, se procede

---

<sup>167</sup> *Ibid.* Artículo 3.

<sup>168</sup> Moreno, Laudelino. *Óp. Cit.* Pág. 50.

a hacer la propuesta al Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La propuesta se hace por la vía diplomática.<sup>169</sup>

Obtenido el consentimiento del Estado receptor, el Estado acreditante extiende el nombramiento contenido en un documento que se llama carta patente; podría hacerlo en otra forma si hay acuerdo mutuo. La patente o su equivalente, se hace llegar al Estado receptor por la vía diplomática; esto equivale al nombramiento oficial si el Estado receptor lo acepta.<sup>170</sup> Al respecto la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece que el Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por la vía diplomática, el gobierno de Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones, sin perjuicio de las disposiciones de la presente convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del cónsul serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor respectivamente.<sup>171</sup>

Aceptada la carta patente por el Estado receptor, este extiende otro documento que se conoce con el nombre de “exequátur”, que constituye la autorización para que el cónsul pueda actuar como tal en la circunscripción correspondiente; el ingreso real en funciones está desprovisto de ceremonial especial, sin que ello excluya las visitas de cortesía iniciales.<sup>172</sup>

Al respecto la referida Convención nos indica que el jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que se la forma de esa autorización. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.<sup>173</sup>

---

<sup>169</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 176.

<sup>170</sup> *Ibid.* Pág. 177.

<sup>171</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 1963. Artículo 10.

<sup>172</sup> Larios Ochaíta, Carlos. *Óp. Cit.* Pág. 177.

<sup>173</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, *Óp. Cit.* Artículo 12.



En tanto no se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones; sin embargo, una vez que se haya admitido al cónsul, aunque sea provisionalmente, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo, estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el cónsul pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente convención.<sup>174</sup>

La cantidad de cónsules acreditados dependerá de las necesidades del Estado representado. Contrariamente a lo que sucede en el Derecho diplomático, en el derecho consular puede haber varios cónsules de un mismo Estado receptor; es el caso de los Estados receptores territorialmente grandes y económica, cultural y socialmente desarrollados. Es a dicho efecto que se determinan las diferentes circunscripciones consulares dentro de un mismo Estado receptor. Guatemala, por ejemplo, posee un mayor número de consulados en los Estados Unidos de América, 19 consulados, en México tiene 10 consulados, mientras que en Belice, Canadá y Honduras, únicamente existe un consulado por país.<sup>175</sup>

#### **4.5 Funciones del Cónsul**

La protección consular se encuentra incorporada en diversos ordenamientos normativos, tanto de Derecho Internacional como de Derecho interno. En su acepción más amplia, la protección consular se entiende como el conjunto de acciones, gestiones, buenos oficios e intervenciones que realizan los funcionarios de las representaciones consulares y diplomáticas en el exterior para salvaguardar, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional y en apego a las

---

<sup>174</sup> *Ibid.* Artículos 13 y 14.

<sup>175</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulados de Guatemala en el mundo. Disponible en: [http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginaID=1200](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=1200) (Fecha de consulta 7 de mayo de 2017).

leyes y reglamentos de cada país, los derechos e intereses de los nacionales en el extranjero y atender sus demandas.<sup>176</sup>

En ese sentido, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, desarrolla las funciones de los cónsules, precisamente para poder desarrollar la protección consular, en el artículo 5 dicha Convención establece como funciones consulares las siguientes:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas las que deseen viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;

---

<sup>176</sup> Valle González Alfonso; "Derecho Internacional de los derechos humanos" Editorial: Universidad Americana, Nicaragua 2010. Pág. 21.

- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de

dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
  
- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

El Instructivo sobre Normas Legales y Administrativas del Servicio Consular de la República de Guatemala, además de las establecidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, contempla como servicios administrativos los siguientes:<sup>177</sup>

- I. Relativos al comercio, por atención al migrante en el extranjero;
- II. Relativos al estado civil de las personas, acorde a lo establecido en el código civil;
- III. Relativos al servicio notarial, atendiendo al Código de Notariado;
- IV. Relativos a los servicios judiciales, en cuanto a la representación del migrante en el extranjero

Cabe destacar que el instructivo relacionado, busca determinar lineamientos del ejercicio consular en el extranjero, sin embargo, deja una amplia gama de

---

<sup>177</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Consulares. *Instructivo sobre normas legales y administrativas del servicio consular de la República de Guatemala*. Guatemala, 1990. Pág. 15.

incertidumbres al remitir constantemente las funciones, atribuciones y demás obligaciones, a las normas de carácter nacional e internacional, tales como el Código Civil, Código de Notariado, Ley del Organismo Judicial, entre otras.

#### **4.6 Facilidades, privilegios e inmunidades**

Tres conceptos que son diferentes no sólo en su naturaleza sino también en sus efectos. Facilidades son las actividades que el Estado receptor debe ejercer para facilitar a los miembros del consulado el desempeño de su comisión. Privilegios son las gracias, ventajas y exenciones que el Estado receptor otorga a los cónsules y que no concede al común de sus habitantes. Inmunidad es la no sujeción a los órganos jurisdiccionales. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas a las oficinas consulares, en los artículos del 28 al 52.

En su artículo 29 numeral segundo, establece que el uso de la bandera y del escudo nacionales en el edificio de la oficina consular, en la residencia del jefe de la oficina y en sus medios de transporte cuando se utilicen para asuntos oficiales. Acorde a los artículos 31 y 33, los locales consulares, así como los archivos y documentos consulares dondequiera que se encuentren son inviolables. Estipula en el artículo 34, como una garantía por el Estado receptor de la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular. Y le otorga a la oficina consular, libertad de comunicación para todos los fines oficiales estipulado en el artículo 35.

En cuanto a las facilidades, la Convención de Viena en el artículo 14 establece que una vez que se haya admitido al jefe de la oficina consular el Estado receptor estará obligado a velar porque se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina, consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente convención, así mismo el artículo 28 establece al respecto: “El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la

oficina consular". Las facilidades se extienden a proveer seguridad, a otorgar deferencia y consideración a la persona del cónsul, libertad de tránsito y circulación.

En relación a los privilegios, los agentes consulares, incluyendo los miembros de sus familias, están exentos de inscripción en los registros de extranjeros residentes o domiciliados, también se encuentran exentos de obtener permisos de trabajo (en algunos países para los familiares de los agentes consulares), al contribuir a los regímenes de seguridad social del Estado receptor, exenciones de impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales.

Tal como lo expone Manuel Ossorio, las inmunidades son una expresión de gran importancia en derecho político, con relación a los estados de organización democrática, en virtud del cual no pueden ser detenidos, ni presos mientras estén en ejercicio de su mandato; salvo el caso de haber sido sorprendidos *in fraganti* en la comisión de un delito considerado grave, sin que tampoco puedan ser procesados o juzgados. Para el efecto los agentes diplomáticos y miembros del cuerpo consular gozan de las siguientes inmunidades y privilegios: a) Inviolabilidad de su persona; b) exención de jurisdicción local.<sup>178</sup>

Es de mencionar que se puede renunciar a las inmunidades, la cual debe ser expresada y declarada por el Estado que envía. En cuanto a la renuncia oficial a las facilidades y privilegios, lo que se puede dar es una renuncia de hecho que no necesita ningún formalismo, tal como lo expresa el artículo 45 de la convención relacionada, estipulando lo siguiente:

a) El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidas en los artículos 41,43 y 44; b) La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo y habrá de comunicarlo por escrito al estado receptor; 3) Si un funcionario consular o empleado consular

---

<sup>178</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. Cit.* pág. 384 y 385.

entablarse una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que este directamente ligada a la demanda principal. 4) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirían una renuncia especial.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. *Op. Cit.* Artículo 45.

## **CAPÍTULO V**

### **Legislación Interna en relación a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares**

Se ha denotado la falta de regulación dentro del ordenamiento jurídico, para la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares. En algunos cuerpos normativos del ordenamiento jurídico guatemalteco podemos encontrar dispersas ciertas atribuciones para los agentes consulares.

Es importante diferenciar entre las atribuciones internas y externas, tanto de forma legal como doctrinaria. Algunas de las funciones de los agentes consulares tienen carácter notarial, o de fe pública y su firma equivale también a la de un notario, pudiendo cumplir incluso las funciones de un traductor jurado (también llamado traductor certificado o perito traductor). El ejercicio a cargo se rige por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

El Código de Notariado, específicamente en el artículo 2 y el numeral 2 del artículo 6, establecen que para ejercer el notariado se necesita que el notario tenga el domicilio en la República de Guatemala, salvo el caso de los cónsules o agentes diplomáticos, siempre que sean Notarios hábiles para el ejercicio.

El artículo 10 del mismo Código, señala que los cónsules de la República de Guatemala, acreditados y residentes en el extranjero, que sean notarios habilitados para el ejercicio pueden realizarlo, al igual que los notarios guatemaltecos, siendo requisito que el acto o contrato vaya a surtir efectos o que vaya a ejecutarse en Guatemala, para lo cual los cónsules o agentes diplomáticos podrán ejercer el notariado en sus protocolos y los mismos serán de papel de lino o similar (actualmente es papel bond).

Por su parte, el artículo 46 de la Ley del Organismo Judicial, en concordancia con el Código de Notariado, estipula que “Los funcionarios diplomáticos y consulares



guatemaltecos, que sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencie y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala.”

Cuando un documento proviene del extranjero, habiendo sido autorizado por una autoridad extranjera y necesita hacerse valer en Guatemala, debe sufrir los pases legales, que son actos concatenados, cuyo objeto es cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por los que ha pasado el documento. Además, debe de traducirse al español, si fuere el caso, la traducción la debe de realizarla un traductor jurado. Estos documentos deben de ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Posteriormente deben de protocolizarse por un notario, cuando se trate de documentos registrables, por lo que los particulares actuaran con los testimonios de los mismos, en donde el notario hará constar que se han cancelado los impuestos respectivos. De no ser registrable el documento, no es necesaria la protocolización, a menos que lo solicite el interesado. Estos documentos se faccionan en papel simple.<sup>180</sup>

Cuando el documento ha sido autorizado por un notario guatemalteco en el extranjero, estos documentos no necesitan pases legales, está es la excepción a la norma, únicamente debe de cubrirse el impuesto del timbre fiscal en el documento original y protocolizarse.<sup>181</sup> Estos documentos surten sus efectos legales, tal y como los faccionados en el país, a partir de la fecha en son protocolizados en Guatemala.

Los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en particular los notariales, no suelen ser admitidos por nación alguna sin un mínimo de legalizaciones a fin de asegurar su autenticidad y legitimidad, así, el Código de Derecho Internacional Privado -Código de Bustamante-, en su artículo 402 exige, entre los requisitos para la validez extraterritorial de los documentos, que los mismos estén legalizados y llenen los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se empleen.

---

<sup>180</sup> Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89. Artículo 43.

<sup>181</sup> *Ibid.* Artículo 43.

La posibilidad de falsificaciones ha impuesto, de antaño, la necesidad de alguna forma de autenticación de los documentos procedentes del extranjero, en especial los notariales, con el fin de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que lo autoriza. La carencia, en el país donde ha de producir sus efectos, de un registro donde pueda cotejarse la firma, rubrica y sello del notario u otro funcionario autorizante, obliga a exigir tal autenticación.

En muchos países latinoamericanos los documentos extranjeros gozan de la presunción de haber sido otorgados de acuerdo con la ley del lugar. En algún otro, se exige que el cónsul certifique como juicio propio, o basado en los documentos que al efecto exija, que estén extendidos con los requisitos y formalidades extrínsecas que los países de su otorgamiento deban ser cumplidos para ser considerados documentos públicos. Este último requisito no se exige en Guatemala, ya que todas las legalizaciones se hacen sin asumir responsabilidad por el contenido del documento ni por la validez de legalizaciones anteriores, únicamente legitiman las firmas y los cargos de los firmantes.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se puede determinar como un ejemplo que estos documentos y actos autorizados en el extranjero deben de seguir los pases de ley, tal como se estipula en el numeral uno del artículo 190 del Código Procesal Civil y Mercantil, que estipula: “Los documentos otorgados en el extranjero producirán sus efectos en Guatemala, si reúnen los requisitos siguientes: 1. Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país de donde proceden o hayan sido otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares, de conformidad con las leyes de esta república...”

Así mismo, se puede encontrar en otros cuerpos normativos diferentes atribuciones consulares, tal como lo indica el artículo 976 del Código Civil, el cual establece: “También podrán los guatemaltecos que se encuentran en país extranjero otorgar

testamento, abierto o cerrado, ante el agente diplomático o consular de esta República, residente en el lugar del otorgamiento, si fuere notario.”

Del mismo modo en la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la Republica, se establece en el artículo 85 que “Los agentes consulares de la República acreditados en el extranjero llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada nacimiento, defunción, matrimonio o cambio de nacionalidad que asienten, deberán notificar al RENAP para que sea ingresado a la base de datos de éste.”

Tal como se ha logrado determinar en la presente investigación, si bien no existe una norma que aclare o determine de forma concreta y correcta las funciones y atribuciones de los cónsules guatemaltecos y a luz del objeto de la investigación, en el ámbito notarial, es más claro la ausencia de las normas, de forma que solo se pueden determinar de forma aislada y muy concreta ciertas facultades notariales para los agentes diplomáticos y consulares.

## **CAPITULO VI**

### **Derecho comparado**

#### **6. Derecho comparado**

En el presente capítulo se estará analizando como algunos Estados regulan la actuación notarial de sus agentes diplomáticos o consulares, en el cual se podrá evidenciar que dichas legislaciones enmarcan una serie de disposiciones específicas para el desenvolvimiento notarial de dichos agentes a diferencia de lo que actualmente sucede en Guatemala, la falta de legislación interna que regule tales funciones.

#### **6.1 España**

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), en su artículo 36 considera a las oficinas consulares como uno de los órganos de la administración del Estado en el exterior, junto con las misiones diplomáticas permanentes y especiales, las representaciones permanentes ante una organización internacional, las delegaciones y las instituciones y organismos públicos de la administración general del Estado cuya actuación se desarrolle en el exterior.

Acorde a lo anotado con anterioridad se puede determinar que las oficinas consulares pueden ser de carrera u honorarias. Las primeras están dirigidas por funcionarios de carrera, pudiendo tener categoría de consulado general, consulado o sección consular de una misión diplomática.<sup>182</sup> Las segundas están a cargo de agentes honorarios y pueden ser consulados y viceconsulados honorarios, ambos dependientes de la oficina consular de carrera en cuya demarcación se encuentren.

---

<sup>182</sup> Jefatura del Estado Español. Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. 1997. Artículo 36-37.

Al respecto de la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares el anexo III, identificado como *“Del ejercicio de la fe pública por los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero”* del Decreto 2 de Junio de 1944, en el cual se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y Régimen del notariado, el cual en su anexo III se establece todo lo relativo a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares, a continuación se enuncian los artículos relevantes en relación el presente trabajo de investigación.

**Artículo 1.** Los Jefes de las misiones diplomáticas y los cónsules de España tendrán a su cargo el ejercicio de la fe pública en el extranjero con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 734 del código civil y las estipulaciones de los tratados internacionales.

**Artículo 4.** Los Agentes consulares honorarios conservarán en todo caso y en todos los países de la facultad de legalizar firmas, dar certificados de existencia, de consentimiento para contraer matrimonio, extender y autorizar protestas de averías y de naufragios y expedir, en general, toda clase de certificados que, no teniendo carácter notarial, estén comprendidos dentro de las atribuciones ordinarias de los Cónsules, a menos que éstas les sean fin limitadas por sus Jefes inmediatos.

**Artículo 5.** Los Agentes diplomáticos y consulares observarán en la redacción de las escrituras y actas matrices, expedición de copias y testimonios, formación y conservación de protocolos y en todos aquellos actos en que intervengan con carácter notarial, todas las prescripciones contenidas en la Ley del Notariado y en el título IV de su Reglamento y su Anexo II, en la parte que sea aplicable y con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. No será de aplicación lo dispuesto en los artículos 175 y 249, apartado 2, del Reglamento Notarial.<sup>183</sup>

---

<sup>183</sup> En lo relativo al artículo 249, establece que las copias deberán ser libradas por los notarios en el plazo más breve posible, dando preferencia a las más urgentes. En todo caso, deberá expedirse en los cinco días hábiles posteriores a la autorización. Tratándose de copias autorizadas que contengan

**Artículo 7.** Tanto en el caso a que se refiere el artículo anterior como cuando se forme el protocolo con arreglo al artículo 272 del Reglamento del Notariado se conservarán las escrituras, antes de ser encuadernadas, en una carpeta especial cerrada por todos sus lados, que llevará la inscripción (Protocolo corriente de instrumentos públicos, designación de la Agencia diplomática o consular)

**Artículo 11.** Los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley, autorizados por los Agentes diplomáticos y consulares, se protocolizarán en el Protocolo corriente.

Como es evidente dentro de la misma ley notarial, el anexo III tiene todo lo relativo a la actuación notarial de los agentes diplomáticos y consulares españoles.

## 6.2 Perú

En la Republica de Perú, el ordenamiento jurídico vigente para el efecto es el denominado Decreto Supremo No. 076-2005-RE denominado como “Reglamento Consular” mediante el cual, determina las funciones, derechos y obligaciones de los agentes consulares en su ejercicio.

De tal suerte, en el artículo 1 de dicho cuerpo normativo, indica básicamente cual es la naturaleza de la función consular, determinando para el efecto como: “*La función*

---

actos susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad o en el Registro Mercantil, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a salvo de que el interesado manifieste lo contrario deberán presentarse telemáticamente. En consecuencia, el notario deberá expedir y remitir la copia autorizada electrónica en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el mismo día de autorización de la matriz o, en su defecto, en el día hábil siguiente. Se exceptúa el supuesto de imposibilidad técnica del que deberá quedar constancia en la copia que se expida en soporte papel de la causa o causas que justifican esa imposibilidad, en cuyo caso podrá presentarse mediante telefax en los términos previstos en el apartado siguiente. El notario deberá hacer constar en la matriz mediante diligencia la fecha y hora del acuse de recibo digital del Registro correspondiente, sin perjuicio de hacer constar tales extremos, en su caso, en el Libro Indicador. El notario será responsable de los daños y perjuicios que se cause al interesado como consecuencia del retraso en la expedición de copia electrónica y su presentación telemática, excepto en los supuestos de imposibilidad técnica.

*consular constituye un servicio de naturaleza pública que presta el Estado peruano a sus nacionales y a los extranjeros en el exterior, particularmente en lo referido a las competencias de la administración pública que deben realizarse fuera del territorio nacional.”*

Así mismo, en su articulado II al VI desarrolla de forma expedita lo comprendido en la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. Dicho reglamento comprende básicamente una ley de carácter general de cumplimiento obligatorio para los agentes consulares de dicho país, relacionado al derecho consular protegido y determinado por el propio Estado peruano.

Finalmente, en congruencia con la presente investigación, es importante determinar que en el mismo cuerpo normativo establece en el título XII identificado como “Funciones notariales y otras certificaciones” lo que comprende las funciones desde la simple escrituración como registro de testamentos y otras actuaciones dentro del haber notarial de dicho país, entre los cuales podemos mencionar:

**Artículo 433.** Los funcionarios consulares, en el desempeño de sus funciones, están facultados para ejercer funciones notariales y como tales pueden dar fe pública de hechos, actos y de contratos que se celebren ante ellos, y que estén destinados a producir efectos jurídicos en territorio nacional o fuera de él, conforme a la legislación nacional, ciñéndose estrictamente a las normas legales sobre la materia, especialmente a la Ley del Notariado.

**Artículo 435.** La función notarial ejercida por los funcionarios consulares abarca la circunscripción de la Oficina Consular ante la que se encuentren acreditados. Excepcionalmente podrán actuar fuera de su circunscripción consular cuando ello se justifique, previa autorización de la Jefatura de los Servicios Consulares y conocimiento del Estado receptor.

**Artículo 437.** Los Funcionarios Consulares en el ejercicio de las funciones notariales tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Inscribir en el Registro de Instrumentos Públicos los actos jurídicos que les presenten las partes para tal fin; entre estos, los poderes, contratos, testamentos;
- b) Protocolizar los testamentos cerrados;
- c) Legalizar las firmas cuando les conste de modo indubitable su autenticidad, y aquellas que se encuentren debidamente registradas en la Oficina Consular;
- d) Otorgar testimonios, boletas y partes de los instrumentos públicos que hubiera protocolizado, a quienes los soliciten con arreglo a Ley 79
- e) Mostrar los documentos del archivo notarial a cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, siempre en presencia de otro funcionario consular o a falta de éste, de un empleado consular; y
- f) Legalizar reproducciones de documentos, cuyos originales hayan tenido a la vista.

**Artículo 438.** En el ejercicio de las funciones notariales, los funcionarios consulares están prohibidos de:

- a) Autorizar instrumentos en que se concedan derechos o impongan obligaciones a ellos mismos, sus cónyuges, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Asimismo, autorizar instrumentos públicos de personas jurídicas en las que ellos o sus cónyuges, o los parientes indicados en el presente inciso, participen en el capital o patrimonio;
- b) Informar o manifestar el contenido o existencia de los testamentos mientras viva el testador. El informe o manifestación deberá hacerse por el funcionario consular sólo con la presentación del certificado de defunción del testador;



- c) Retirar o permitir que se retire, sin motivo justificado, de la oficina consular los registros, minutarios, expedientes, y otros documentos de carácter notarial
- d) Certificar sobre hechos en los que no han intervenido;
- e) Ejercer la función fuera de los límites de su circunscripción consular, salvo casos excepcionales y con autorización de la jefatura de los servicios consulares; y
- f) Autorizar instrumentos públicos, cuyo contenido sea contrario a la ley.

Como se puede evidenciar en dicho Decreto Supremo, se establece de forma amplia las funciones notariales de los cónsules, como son los registros de instrumentos públicos, así como los requisitos formales para la celebración de los mismos, lo relativo a la autorización de testamentos, los poderes que se puede conferir con los requisitos formales, protestos, testimonios, boletas y partes, certificados, legalización de firmas, cartas notariales entre otras. Lo anteriormente expuesto se encuentra regulado del artículo 433 al 523 Decreto Supremo No. 076-2005-RE, denominado como “Reglamento Consular”.

### **6.3 México**

Los Estados Unidos Mexicanos por conducto del Honorable Congreso y el presidente Carlos Salinas de Gortari, en el año 2002, emanan la Ley del servicio exterior mexicano, mediante el cual se busca determinar las obligaciones, derechos, y demás estipulaciones generales que aplican a los agentes consulares y diplomáticos en representación de dicho país en el exterior.

De tal suerte, dicha ley, estipula en los articulados 19 al 25 los requisitos, elementos, funciones básicas y determinantes de los agentes diplomáticos y consulares en su labor en el exterior.

En su artículo número 20 establece que para ser designado Embajador o Cónsul General se requiere: *“ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana y el documento de renuncia de la otra nacionalidad.”*

Así mismo definen una función notarial la cual puede encontrarse en el artículo 44 numeral IV del mismo cuerpo normativo, el cual establece que: *corresponde a los jefes de oficinas consulares: “Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal.”*

Por otra parte el Reglamento de la Ley del servicio exterior mexicano establece otras funciones notariales, de las cuales se pueden encontrar las siguientes:

**Artículo 87.** En el ejercicio de las funciones notariales, los Jefes de oficinas consulares podrán dar fe, autenticar, protocolizar y revocar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores de edad o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción consular y estén destinados a surtir efectos en México.

**Artículo 88.** Los jefes de oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo, autorizado previamente por la secretaría, y elaborado conforme a las disposiciones en la materia aplicables en la ciudad de México.

## 6.4 República Dominicana

En República Dominicana a lo largo de su historia, se ha llevado a cabo una política migratoria bastante legalista en el sentido que se han creado normativas de representación variadas a lo largo de su historia. Tal es el caso que en primera instancia el triunvirato de 1964 reformó en primera instancia las normas de función diplomática de 1944 mismas que fueron ya derogadas por el decreto presidencial la Ley 285-04 del año 2004, la cual expide de forma sistemática la política migratoria que tendrá dicho país, así como los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones de los embajadores y cónsules en sus funciones.

Tal es el caso que relata lo anterior, en el cual, establece dicha ley (285-04) en su artículo 14 determinando para el efecto que: “Las Embajadas y Consulados de la República acreditados en el exterior, cumplirán las siguientes funciones migratorias:

1. Informar a los extranjeros las condiciones que se requieren para ingresar y permanecer en el país, según las categorías migratorias establecidas en la presente ley.
2. Recibir y, cuando corresponda, remitir a la Cancillería vía su Departamento Consular las solicitudes y documentación requeridas a los extranjeros para ingresar al país bajo algún estatus migratorio previsto en esta ley.
3. Proceder a otorgar los distintos tipos de visas, previa opinión favorable del Departamento Consular de la Cancillería cuando sea correspondiente.
4. Colaborar en la difusión de programas oficiales elaborados para dar cumplimiento a la política migratoria adoptada.
5. Colaborar en la difusión de programas, franquicias y facilidades que se otorgan a los dominicanos que deseen reincorporarse al país.
6. Colaborar en la elaboración y actualización de un registro de dominicanos residentes en el exterior.”<sup>184</sup>

---

<sup>184</sup> Senado de Republica Dominicana. “Ley General de Migración *ley 285-04*”; Republica Dominicana, 2004. Artículo 14.

Para efecto del presente trabajo de investigación, en lo correspondiente a República Dominicana la legislación vigente en donde se encuentran contenidas las funciones notariales de los cónsules es la *“Ley No. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.- G. O. No. 6160, del 19 de Octubre de 1944.”*

Dicha ley en su artículo 2 inciso “a” establece que los funcionarios consulares podrán: ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio Dominicano. A continuación se detallan los artículos correspondientes relativos a la actuación notarial de los agentes consulares dominicanos.

**Artículo 7.** Los funcionarios consulares tienen capacidad, dentro de los límites de su jurisdicción, para recibir todos los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad para su cumplimiento y ejecución en el territorio nacional.

**Artículo 8.** Estos actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del Notariado en la República, dentro de las limitaciones indicadas en el presente capítulo.

**Artículo 9.** Para los fines del artículo anterior, se extienden a los funcionarios consulares las disposiciones contenidas en los siguientes artículos de la mencionada Ley de Notariado: 5, 6, 13, 19 al 25, 30 al 35, 36 -tal como fue modificado por la Ley No. 679 de 1934, 37 a 45, 47 al 52, 56 y 57. Párrafo I.- Las sanciones disciplinarias a que se refieren las mencionadas disposiciones de la Ley del Notariado serán aplicables por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores. Cuando se trate de destitución definitiva regirá el artículo 7º de la Ley de Secretarías de Estado. En los casos de otras sanciones penales, los tribunales ordinarios correspondientes tendrán competencia para su aplicación.

**Artículo 10.** Ningún funcionario consular podrá ejercer sus atribuciones notariales sin haber notificado previamente la firma y rúbrica que usará en todos sus actos, al Procurador General de la República, por la vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Párrafo.- Solo mediante autorización expresa de la Suprema Corte de Justicia podrán ser variadas las mencionadas firma y rúbrica.

**Artículo 11.** Los actos serán recibidos por el funcionario consular asistido de dos testigos que sepan leer escribir el idioma español y cualquier otra lengua que sea del dominio de todas las partes comparecientes, y que estén domiciliados en la jurisdicción en donde sea levantado el acto.

**Artículo 12.** Los testigos a que se refiere el artículo anterior podrán no ser de nacionalidad dominicana. E ningún caso podrán ser testigos los parientes o aliados del funcionario actuante, en los grados prohibidos por la Ley Notarial, ni los empleados o sirvientes de la oficina consular en que se instrumente el acto.

**Artículo 13.** Los funcionarios consulares sólo podrán recibir testamentos dentro de las condiciones exigidas por el Código Civil.

**Artículo 14.** En los actos que se refieren a inmuebles, los funcionarios consulares se abstendrán de hacer mención de cualquier naturaleza en relación con los gravámenes que pudieren pesar sobre aquellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 26 de la Ley del Notariado.

**Artículo 15.** Los testigos de conocimiento previstos en el artículo 29 de la Ley del Notariado, modificado por la Ley No. 1099 de 1936, deberán ser

de nacionalidad dominicana, a pena de nulidad absoluta del acto en que figuraren.

**Artículo 16.** Durante el primer trimestre de cada año, los funcionarios consulares enviarán sendas copias certificadas del índice de instrumentos protocolizados por ellos en el año anterior, a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Embajada o la Legación en cuya jurisdicción ejercieren sus funciones, si la hubiere.

**Artículo 17.** Los funcionarios consulares estarán sometidos, para el cobro de sus honorarios notariales, a las disposiciones de la Ley sobre Derecho Consulares y, en los casos no previstos por ésta, a la tarifa contenida en la Ley del Notariado.

**Artículo 18.** Las funciones atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia, en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la Ley del Notariado serán ejercidas para los fines de la presente ley, por la Corte de Apelación del departamento judicial dentro del cual se encuentre la capital de la República. Párrafo.- La formalidad exigida por el artículo 46 de la Ley del Notariado, será realizada por el jefe de la Misión diplomática dominicana dentro de cuya jurisdicción se encuentre el distrito consular, o, en su defecto, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

**Artículo 19.** La muerte, renuncia o destitución del funcionario consular, así como su inhabilitación o reemplazo temporal o definitivo, no dará lugar a la clausura de los protocolos y materiales notariales del consulado. Párrafo.- El funcionario sustituto quedará obligado, como consular indispensable para la regularidad de sus funciones a intercalar una nota, tanto al final del último acto protocolizado, como de la última partida del libro índice, en que haga constar los datos relativos a su designación y toma de posesión.

**Artículo 20.** El cumplimiento de las formalidades del registro, la transcripción o la inscripción, según los casos, estará a cargo de la parte interesada. En efecto, el funcionario consular actuante, al expedir la primera copia certificada del acto, indicará a los comparecientes, dejando constancia de ello en dicha copia, la obligación en que están de cumplir aquellas formalidades, y les advertirá sobre la responsabilidad que se derivaría para ellos del cumplimiento tardío o del incumplimiento de las mismas, Párrafo.- En el caso de la constitución de gravámenes, el funcionario consular actuante expedirá, además, las facturas a que se refiere el artículo 2148 del Código Civil, si fuera aplicable, y las entregará al acreedor o a su representante, dejando también constancia de ello al pie de la copia certificada.

**Artículo 21.** Los plazos que regirán para el cumplimiento de las formalidades de registro y de transcripción, serán los siguientes: a) dos meses, cuando se trate de funcionarios consulares cuya jurisdicción se halla situada en algún país de América; y b) Tres meses, cuando se encuentre en cualquiera otra parte.

**Artículo 22.** La transcripción e inscripción de los actos instrumentados por los funcionarios consulares se efectuarán en la conservaduría de hipotecas que corresponda de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. El registro de los actos así realizados deberá tener lugar, en todos los casos en la Dirección del Registro Civil del Distrito de Santo Domingo.

**Artículo 23.** En los casos en que se tratare de inmuebles registrados de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, los funcionarios consulares se regirán por las disposiciones de ésta. Así, el funcionario actuante quedará encargado de gestionar, por su propia autoridad, el cumplimiento de todas

las formalidades procedentes ante el Registrador de Títulos; y, en consecuencia, cobrará los derechos que deba percibir esta última oficina, y hará la remesa de lugar por correo certificado, por vía de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

**Artículo 24.** A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del artículo tercero de la presente ley, los funcionarios consulares legalizarán las firmas de las autoridades de jurisdicción, notarios y demás oficiales públicos, siempre que dichas firmas sean puestas en su presencia, o estuvieren registradas en el consulado o fueren conocidas por el funcionario actuante. Párrafo. Esta legalización cuando se trate de actos emanados de particulares, no podrá ser realizada por los funcionarios consulares sino en el caso en que las firmas sean puestas en su presencia.

En el presente capítulo, se pudo desarrollar que en los diferentes países tanto de índole latina como anglosajona, existen diferentes protecciones y ordenamientos jurídicos que buscan el desarrollo y protección de la actuación consular en general en el exterior, determinando para el efecto las atribuciones y funciones tanto de los agentes diplomáticos y consulares. Atendiendo a lo indicado con anterioridad, se puede determinar que en países como México, España, República Dominicana y Perú, existen normativas especiales, para determinar en cada ordenamiento jurídico las atribuciones de carácter notarial de los agentes consulares y diplomáticos en su caso.



## CAPITULO VII

### PRESENTACIÓN, DISCUSION Y ANALISIS DE RESULTADOS

Con el objeto de justificar el contenido de la presente investigación, es importante que referirse de nuevo a los objetivos de la investigación que se plantearon: “Determinar los límites legales respecto a la función notarial de los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero; analizar el contexto actual en donde la función consular y diplomática se consolida con el ejercicio notarial; y el análisis de derecho comparado sobre la función consular y diplomática y el ejercicio notarial”; en países como España, Perú, México y República Dominicana, que establecen diferentes argumentaciones y funciones notariales dentro de su ordenamiento jurídico específico hacia el trabajo diplomático y consular.

La problemática determinada, fue la ambigüedad de las disposiciones legales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que facultan a los funcionarios consulares y diplomáticos actuar en el extranjero como notarios y autorizar con base en ello instrumentos públicos. De conformidad con el sistema notarial nacional, siendo este el Latino, una de las características es que el notario desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa. Así mismo la función notarial es incompatible con el ejercicio de cargos públicos. El propio Código de Notariado no es claro, puesto que en un principio le prohíbe al notario ejercer ciertas funciones cuando se encuentra en el ejercicio de un cargo público y posterior a eso les otorga facultades exclusivas de carácter notarial a determinados funcionarios públicos.

Al analizar el contexto legal de la función notarial de los agentes diplomáticos y consulares; es evidente la necesidad de crear una normativa específica en donde se haga alusión a los notarios que se desenvuelven en los consulados o embajadas; y regular y hacer público mediante una política estatal, las actividades notariales que los agentes diplomáticos y consulares pueden realizar, para que la población en general esté enterada y pueda aprovechar los beneficios.

A lo largo de la presente investigación, se pudo determinar que la función notarial, así como los principios, características y naturaleza jurídica se ven plasmados en diferentes legislaciones alrededor del mundo, para su protección en cuanto al ejercicio en el extranjero. Sin embargo, en el caso de Guatemala, se circunscribe únicamente al otorgamiento de la facultad de poder ejercer la función notarial en forma libre por personas que ejerzan o no un actuar diplomático o consular, teniendo como único requisito el de ser colegiado activo. En ese sentido, las funciones notariales diplomáticas y consulares, si bien no se contempla de forma especial o específica, si pueden determinar en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas y su y la de Relaciones Consulares.

En legislaciones como las de España, México, Perú y República Dominicana, tienen leyes, que contemplan una relación diplomática y consular para la determinación de las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones, a las cuales, los Estados receptores se obligan a respetar en un contrato bilateral de otorgamiento de amplitud de derechos que no necesariamente se encuentran regulados en la Convención de Viena para las Relaciones Consulares, tal como se ha expresado a lo largo de la presente investigación.

En las legislaciones de derecho comparado de los países relacionados, se pudo determinar que muchas de las normas que se enfocan en estos puntos del derecho consular y diplomático se circunscriben a las normas contenidas en las referidas convenciones. Cabe destacar que el país que más protege dicho derecho es México, toda vez que según se determinó en la presente investigación, México busca crear acuerdos bilaterales con los países con los cuales crea una relación estrecha de diplomacia, creando para el efecto normas de carácter bilateral para defender sus derechos y obligarse ante el Estado receptor en diferentes actuaciones diplomáticas y consulares.

Finalmente, se puede concluir, que la implementación de reformas legales respecto a la actuación notarial y consular de los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, es necesaria para la carrera diplomática y consular. Es importante determinar que ante la inexistencia de un ordenamiento jurídico interno que determine las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de los agentes consulares y diplomáticos, en cuanto a su actuar notarial, el funcionario que ostenta tal calidad en el extranjero se debe ajustar a las reglas internacionales y propias del Estado receptor.

Para la presente investigación, además del contenido didáctico y académico que se desarrolló, se elaboraron dos cuadros de cotejo como una herramienta, para el alcance de los objetivos. El primero contiene las normas de España, México, Perú y República Dominicana, para determinar cómo se regulan los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones para los agentes diplomáticos y consulares en comparación con la legislación de Guatemala. En el segundo, se establece en cuanto a los mismos países, la determinación de la actividad notarial, sus alcances y su determinación para los agentes diplomáticos y consulares, siempre en comparación a Guatemala.

Por lo anteriormente señalado, se logró determinar que las legislaciones mexicana y peruana, son las más completas en la determinación de los derechos, obligaciones, atribuciones y funciones de sus agentes consulares y diplomáticos en el ejercicio de sus funciones.

Es importante señalar que, aunque Guatemala regula ciertos aspectos de forma preestablecida que, si bien es incompleta, no deja de proteger hasta cierto punto los intereses del Estado guatemalteco ante terceros Estados, sin embargo dichas regulaciones deben ser actualizadas y ampliadas, en primer lugar para tener un marco legal mucho más amplio; además, que dada la función de los cónsules guatemaltecos en el extranjero, es imperativo normar cuales son los requisitos necesarios para poder optar a dicho cargo, ya que actualmente cualquier persona

puede ser agente consular, lo que lleva al segundo punto y problemática nacional, que los connacionales en el extranjero no pueden ser del todo tutelados en el ámbito notarial, debido a que los cónsules no son notarios y adicionalmente no hay contexto legal claro que defina las atribuciones notariales de los cónsules para informar a la población y que los guatemaltecos en el extranjero y puedan acudir a los consulados y recibir las directrices para celebrar contratos y actos que el cónsul pudiera elaborar en calidad de notario.

Lo anterior se puede apreciar en los cuadros de cotejo incluidos en el apartado de anexos. En el primer cuadro se aprecian las diferencias que existen en los puntos de evaluación, de los cuales se busca el desarrollo de las legislaciones en materia ya establecida en la investigación. Se pudo extraer como puntos importantes que únicamente México, contiene en sus normas de carácter interno la protección consular y diplomática, siguiéndole Perú, el cual no determina obligaciones propias de los agentes más que las determinadas en las convenciones y tratados internacionales ratificados para el efecto. Cabe destacar que Guatemala, si contempla en diferentes ordenamientos, los requisitos para poder ser un agente diplomático en el extranjero, pero no protege ni crea normas de carácter imperativo para la protección del agente ni de los guatemaltecos que puedan acercarse a las misiones u oficinas consulares en los diferentes Estados en los cuales tenga representación diplomática.

En el segundo cuadro de cotejo, se pudo determinar que el derecho notarial se encuentra bien desarrollado en México y República Dominicana, determinando que el cónsul o embajador mexicano y peruano, acorde a sus leyes, pueden realizar diferentes actos notariales y civiles, que van desde la celebración de matrimonios, hasta la inscripción de testamentos y actos de última voluntad de sus connacionales en los Estados ajenos.

En tanto que para Guatemala, solo el cónsul o embajador que tenga la profesión de Notario, puede actuar como tal en el extranjero, pero es tan ambiguo en el

ordenamiento jurídico, que llega a existir un vacío legal del cual no se puede determinar cuan certero será el actuar de dichos funcionarios en el extranjero. Tal es el caso, que al momento de determinar su actuar en el extranjero, será necesario incorporar todos los países legales que convengan a su investidura diplomática, contrariando de tal forma, la fe pública notarial y administrativa que se ostenta ante los cargos de funcionario público y de notario que posee.

Finalmente, en el ordenamiento jurídico guatemalteco utilizado en el cuadro de cotejo, la Ley del Organismo Judicial, el Código de Notariado, la ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas así como la Constitución de la República de Guatemala. De los anteriores, determinan escases de normativas claras y concisas para los agentes diplomáticos y consulares en ejercicio notarial en el extranjero, de lo cual se puede concluir la necesidad de crear una ley específica y especial al caso concreto de los agentes consulares y diplomáticos para ejercer funciones notariales.

## Conclusiones

1. El derecho notarial se encuentra actualmente protegido únicamente por el Código de Notariado y la Constitución Política de la República de Guatemala, lo cual dificulta su aplicación en el exterior del país, y atendiendo a la evolución del ser humano y del derecho mismo, se puede determinar que es necesaria su ampliación hacia los aspectos diplomáticos y consulares.
2. La función del agente diplomático actualmente se encuentra bien desarrollada en el ordenamiento jurídico nacional, sin embargo, es necesario su actualización, atendiendo a la evolución del derecho internacional público y privado para proteger los intereses del Estado guatemalteco ante terceras naciones.
3. En cuanto al agente consular, se puede determinar que existen muchas lagunas legales en cuanto a su actuar, derechos, obligaciones y atribuciones para el ejercicio de su cargo en el extranjero, a tal punto, que solo existen normas muy generales para determinar quién puede ser agente consular, dándose la necesidad de contemplar actualizaciones legislativas en este punto.
4. El marco jurídico nacional, es escaso en cuanto a las funciones notariales diplomáticas y consulares en el extranjero, solamente se encuentran algunas disposiciones dispersas en el Código de Notariado, Código Civil, Ley del Registro Nacional de las Personas y Ley del Organismo Judicial, afectando de forma directa los servicios que pueden darse a los guatemaltecos en el extranjero.
5. La comunidad internacional latina como sajona ha desarrollado en diferentes países, un ordenamiento jurídico que busca proteger, desarrollar y contribuir a la actuación notarial internacional de los agentes diplomáticos y consulares en

su ejercicio profesional y administrativo, en virtud de la naturaleza e importancia de las funciones de dichos agentes cuando estos se encuentran en el extranjero.

## Recomendaciones

1. Al Ministerio de Relaciones Exteriores, debe de crear un manual de uso público para que los guatemaltecos tengan acceso a la información necesaria de la actuación consular y diplomática en el extranjero y del ejercicio de sus derechos y obligaciones en tierras extranjeras dentro de los consulados y embajadas guatemaltecas.
2. Al Congreso de la República de Guatemala, que se fomente, cree y determine un proyecto de ley, para determinar los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones consulares que pueda tener los agentes respectivos en el ejercicio de su función de representación en el Extranjero, así como la determinación de los servicios notariales que puedan ejercitar para los guatemaltecos que así lo necesiten en el extranjero, de esa cuenta delimitar quienes pueden optar al cargo de cónsul, ya que el rol del cónsul y al agente diplomático son distintos y en lo que respecta a la presente investigación, las funciones notariales de los cónsules son de suma importancia, de allí la necesidad de regular que únicamente los notarios hábiles pueden optar al cargo del cónsul, esto con el objeto de tutelar y ayudar aún más a los guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, ya que en la actualidad los cónsules no son notarios, por lo que los guatemaltecos que necesitan de dichos servicios notariales deben de viajar al Estado de Guatemala o contratar a un profesional en el extranjero.
3. Que el Estado de Guatemala, por medio de sus instituciones, trabaje de forma conjunta y de forma inmediata con los sectores privados, para que el desarrollo de la función diplomática y consular sea de conocimiento de todos los guatemaltecos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en el extranjero.



## Referencias

### Bibliográficas

1. Archila Manzo, Evelin Amparo. *El principio de unidad de contexto regulado en el código de notariado y las obligaciones requeridas en diversas instituciones para habilitar el ejercicio notarial*. Guatemala, Centroamérica. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2007.
2. Brañas, Alfonso. *Manual de Derecho Civil*. Primera Edición. Editorial Estudiantil Fenix, Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
3. Carneiro, José. *Derecho Notarial*. Editorial Edinaf. 2ª. Edición. Lima Perú. 1988.
4. Carral y De Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
5. Chinchilla Aguilar, Ernesto. *Compendio de Historia Moderna de Centroamérica*. Unión Tipográfica. Guatemala. 1972.
6. De la Cámara Álvarez, Manuel. *El Notario Latino y su Función*. Editoriales Serviprensa Centroamericana. 1973.
7. García Máñez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 38ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1986
- Gracias González, José Antonio. *Derecho Notarial Guatemalteco, Introducción y fundamentos*. Tomo I. Editorial Estudiantil Fénix. 2011.
8. García Laguardia, Jorge Mario. *La Reforma Liberal en Guatemala*. Vida Política y Orden Constitucional. Editorial Universitaria de Guatemala. 1994.
9. Iglesias, Juan. *Derecho Romano*. Historia e Instituciones. 11ª. Edición. Editorial Ariel. Barcelona, España.
10. Larios Ochaita, Carlos. *Derecho Diplomático y Consular*. Segunda Edición. Editorial Maya Wuj.
11. Luna Silva, Armando. *Teoría y Práctica de la diplomacia*. Managua, Nicaragua, 1993. d

12. Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al Estudio del Derecho Notarial*. Vol. I. Infoconsult Editores. Decima quinta edición, Guatemala, Centroamérica. 2013.
13. Moreno, Laudelino. *Derecho consular guatemalteco*. Guatemala C.A. 1946.
14. Neri, Argentino I. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial*. Volumen I. Parte General. Ediciones de Palma. Buenos Aires Argentina. 1980.
15. Paz, Jaime y Gutiérrez Puente. *Derecho de inmunidad diplomática*. Editorial trillas S.A 1985.
16. Pérez Montero. Hugo. *Organización Notarial Latina*. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Publicación No. 9. Guatemala Centro América. Septiembre-octubre 1972.
17. Pérez de Cuellar, Javier. *Manual de Derecho Diplomático*. Ediciones Fondo de cultura económica, México 1997.
18. Ruiz Castillo, Ana Silvia. *Importancia de los mecanismos de la Selección de la Técnica de los Agentes Diplomáticos para la Adecuada Implementación de la Política Exterior del Estado de Guatemala en sus Relaciones Internacionales*. Guatemala, Centro América. Julio. 2008.
19. Quezada Toruño, Fernando José. *Régimen jurídico del Notariado en Guatemala*. Su evolución durante los últimos veinticinco años. Instituto Guatemalteco Derecho Notarial. Publicaciones 11 y 12. Guatemala, Centro América. Enero abril 1973.
20. Vilariño Pintos, Eduardo. *Curso de derecho diplomático y consular*. Editorial Tecnos S.A 1987.
21. Villanueva, Labariega. Pedro. *Derecho diplomático, normas, usos, costumbres y cortesías*. Editorial Trillas S.A 1989.
22. Valle González Alfonso; *“Derecho Internacional de los derechos humanos”* Editorial: Universidad Americana, Nicaragua 2010.

## Normativas

23. Acuerdo gubernativo 415-2003, *Reglamento Orgánico del Ministerio de Relaciones Exteriores*.

24. Asamblea Nacional Constituyente *Constitución Política de la República de Guatemala*, 3 de junio de 1985.
25. Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001.
26. Congreso de la República de Guatemala. *Código de Notariado*, Decreto 314.
27. Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Organismo Judicial*, Decreto 2-89.
28. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 1963.
29. Decreto ley 148, Ley Del Servicio Diplomático.
30. Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas.
31. Honorable Congreso Mexicano. Ley de Servicio Exterior Mexicano. 2002.
32. Jefatura del Estado Español. Ley 6/1997 de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado. 1997.
33. Ministerio de Relaciones Exteriores, Acuerdo Ministerial número 340. 2004.
34. Senado de Republica Dominicana. Ley General de Migración *ley 285-04; Republica Dominicana, 2004.*
35. Decreto Supremo N. ° 076-2005-Re *“Reglamento Consular.”* Capítulo I, Artículo II. 2005.
36. Ley No. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.- G. O. No. 6160, del 19 de Octubre de 1944.

#### Electrónicas

1. Ministerio de Relaciones exteriores de la República de Guatemala:  
[http://www.minex.gob.gt/Visor\\_Pagina.aspx?PaginaID=109](http://www.minex.gob.gt/Visor_Pagina.aspx?PaginaID=109)
2. Diccionario de la Real Academia Española, [www.rae.com.es](http://www.rae.com.es)

#### Otras referencias

1. Diccionario Enciclopédico UTHEA, 1ª. Edición, Tomo IX, Editorial UTHEA Madrid, España. 1964.

2. Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Consulares.  
*Instructivo sobre normas legales y administrativas del servicio consular de la República de Guatemala.* Guatemala, Guatemala, 1990.

**Anexos**

**Cuadro de Cotejo No. 1  
Relación de funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de México, España, Perú y República Dominicana**

| Unidades de análisis<br><br>Indicadores                                      | <b>Ley 6/1997 España</b>  | <b>Ley del Servicio Exterior Mexicano</b>  | <b>Decreto Supremo N.º 076-2005-Re Reglamento Consular</b>   | <b>Ley 285-04, República Dominicana</b>  |
|--|---|--|--|--|
| Funciones diferentes a las del Convenio de Viena sobre relaciones consulares | Funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal. | Proteger a los mexicanos que se localicen en su circunscripción, fomentar las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre ambos países y expedir la documentación a mexicanos y extranjeros | Divide las funciones, dentro de las notariales, judiciales, administrativas y diplomáticas de los cónsules y agentes diplomáticos. | Promover el comercio entre el Estado de Republica Dominicana y el territorio de su jurisdicción, así como el proteger a las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación. |
| Atribuciones   | Representación del Reino de España ante la comunidad internacional  | Actuación notarial del cónsul en el extranjero   | Habilitación especial del ejercicio del notariado en el extranjero   | Se permite el ejercicio de funciones jurisdiccionales y notariales   |
| Obligaciones   |   | Respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional.  |  | El presente documento, establece mínimos como obligaciones previas para el ingreso al servicio exterior.   |
| Derechos   |   | Dentro de los derechos enumerados destaca la conservación de domicilio en México, así como la nacionalidad de sus hijos nacidos en el extranjero   | Inviolabilidad de la vivienda del cónsul, así como de las oficinas consulares y la correspondencia.                                |  |

**Cuadro de Cotejo No. 2**

**Relación del derecho Notarial consular y diplomático reconocido en las legislaciones de México, España, Perú y República Dominicana**

| Unidades de análisis<br>Indicadores | <b>Ley 6/1997 España</b>  | <b>Ley del Servicio Exterior México</b>   | <b>Decreto Supremo N.º 076-2005-Re Perú</b>                                      | <b>Ley No. 716, sobre las funciones públicas de los Cónsules dominicanos.- G. O. No. 6160, del 19 de Octubre de 1944.</b>         |
|-------------------------------------|---|---|--|---|
| Profesión de Notario                |   |   |  | Establece que, para poder ejercer funciones notariales, es necesario tener título facultativo.                                    |
| Ejercicio notariado extranjero      | Permite el ejercicio de funciones notariales en el extranjero.  | Permite el ejercicio de funciones notariales en el extranjero.                        | Permite el ejercicio de funciones notariales en el extranjero.                   | Permite el ejercicio de funciones notariales en el extranjero.  |
| Realización de actos y contratos    | Todos los actos o contratos deberán cumplir con las prescripciones contenidas en la ley del Notariado y el título IV de su reglamento y su anexo II | Faculta al cónsul y agente diplomático para la celebración de actos y contratos       | Faculta al cónsul y agente diplomático para la celebración de actos y contratos. | Los actos serán instrumentados por los funcionarios consulares de conformidad con las leyes que rigen el ejercicio del notariado. |
| Colegiación activa                  |   |   |  |   |
| Certificación notarial              |   | Permite el faccionamiento de Certificaciones notariales                               | Permite el faccionamiento de Certificaciones notariales                          |   |
| Actuación civil del notariado       |   | Faculta al cónsul y agente diplomático a adecuar el derecho civil al derecho notarial |  | Faculta al cónsul y agente diplomático a adecuar el derecho civil al derecho notarial   |

**Cuadro de Cotejo No. 3**  
**Legislación guatemalteca respecto a las funciones notariales de los agentes diplomáticos y consulares**

| Unidades de análisis / Indicadores  | Código de Notariado  | Código Civil   | Ley del Registro Nacional de las Personas  | Ley del Organismo Judicial   |
|---|--|--|--|--|
| Calidad de notario  | Establece que solo el que este colegiado activo podrá ejercer el notariado                     | Establece que el notario podrá ejercer ciertos actos civiles en el extranjero cuando surtan efectos en Guatemala | Establece que el notario podrá realizar inscripciones cuando ejerza la función consular                    |  |
| Funciones notariales de los agentes diplomáticos                                  | Establece que podrá ejercer el notariado solo cuando tenga eficacia en Guatemala lo autorizado |  | Podrá hacer anotaciones notariales y asuntos notariales de las personas (Jurisdicción Voluntaria notarial) | Permite el faccionamiento de actos y contratos que surtan efectos en Guatemala |
| Funciones notariales de los agentes consulares                                    |  |  |  | Permite el faccionamiento de actos y contratos que surtan efectos en Guatemala |
| Ámbito de valides de los documentos expedido por el agente diplomático y consular | Únicamente cuando tenga que surtir efectos en Guatemala  | Únicamente cuando tenga que surtir efectos en Guatemala  | Tanto en el extranjero como en el Estado de Guatemala  | Únicamente cuando tenga que surtir efectos en Guatemala                        |
| Requisitos del Agente diplomático para desempeñar funciones notariales            | Tener título facultativo, y estar colegiado activo, todo en papel de menor valor.              |  | Quien sea notario activo en el colegio de Abogados y Notarios de Guatemala                                 | Ser colegiado activo   |
| Requisitos del Agente Consular para desempeñar funciones notariales               | Tener título facultativo, y estar colegiado activo, todo en papel de menor valor.              |  | Quien sea notario activo en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala                                 | Ser colegiado activo   |